

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.

En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde todos los dias: los festivos solamente de once á una.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los dias festivos de once á una.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.	Cénts.
MADRID.....	Por un mes.....	4	
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	12	
	Por seis meses.....	36	
	Por un año.....	66	
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25	
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35	

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID. Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

LEY.

D. AMADEO I,

POR LA GRACIA DE DIOS Y LA VOLUNTAD NACIONAL REY DE ESPAÑA: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para que dé, cuando lo estime oportuno, absoluta, amplia y general amnistía, sin excepcion de clase ni fuero, á todas las personas sentenciadas, procesadas ó sujetas á responsabilidad por delitos políticos de cualquiera especie cometidos hasta la fecha.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE MARINA.

LEY.

D. AMADEO I,

POR LA GRACIA DE DIOS Y LA VOLUNTAD NACIONAL REY DE ESPAÑA: A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las fuerzas navales para las atenciones generales del servicio del Estado, cuyo sostenimiento corresponde al presupuesto de la Península, serán las siguientes:

Buques blindados.

Una fragata con 23 cañones y 1.000 caballos, armada por 12 meses.

Otra id. con 23 cañones y 1.000 caballos, armada por 12 meses.

Otra id. con 21 cañones y 800 caballos, en situacion especial por 12 meses.

Buques de hélice.

Una fragata con 40 cañones y 800 caballos, armada por 12 meses.

Otra id. con 48 cañones y 800 caballos, armada por 12 meses.

Otra id. con 22 cañones y 600 caballos, en situacion especial por 12 meses.

Otra id. con 38 cañones y 600 caballos, armada por 12 meses.

Otra id. con 48 cañones y 800 caballos, armada por seis meses, y en situacion especial otros seis meses.

Una corbeta con tres cañones y 130 caballos, armada por 12 meses.

Otra id. con tres cañones y 130 caballos, armada por 12 meses.

Siete goletas de 80 caballos y dos cañones, armadas por 12 meses.

Buques de ruedas.

Un vapor de 14 cañones y 500 caballos, armado por 12 meses como buque de segunda clase.

Otro id. de 14 cañones y 500 caballos, armado por 12 meses como buque de segunda clase.

Tres vapores de seis cañones y de 350 caballos, armados por 12 meses como buques de tercera clase.

Dos vapores de dos cañones y 200 caballos, armados por 12 meses.

Tres vapores de á dos cañones y 120 caballos, armados por 12 meses.

Un vapor de 120 caballos, armado por 12 meses, destinado á trabajos hidrográficos.

Buques-escuelas.

Una fragata de 21 cañones y 360 caballos, escuela de instruccion para Guardias marinas, armada por 12 meses.

Una fragata, escuela naval flotante de aspirantes de Marina, armada por 12 meses.

Una fragata de vela con 28 cañones, escuela de cabos de cañon, armada por 12 meses.

Una corbeta de vela, escuela de aprendices marineros, armada por 12 meses.

Un bergantin, escuela de aprendices marineros, armado por 12 meses.

Buques-transportes.

Un vapor de 300 caballos, armado por 12 meses.

Un místico, armado por 12 meses.

Art. 2.º Además de las fuerzas comprendidas en el artículo anterior, destinadas á atenciones generales del servicio y á celar el respeto é inviolabilidad del mar territorial en las costas de la Península é islas adyacentes, se destinan al resguardo marítimo y policia de las costas las que siguen:

Dos faluchos de segunda clase con dos cañones, armados por 12 meses.

Setenta y dos escampavías, armadas por 12 meses.

Seis lanchas, armadas por el mismo tiempo.

Un ponton, armado tambien por 12 meses. ●

Art. 3.º Para la dotacion de los buques expresados y el servicio de los arsenales de la Península se fijan: 6.800 marineros, 3.470 soldados de infantería de Marina.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Marina,
José María de Beranger.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

Accediendo á los deseos del Mariscal de Campo D. Manuel de Figuerola y de Augustí, Segundo Cabo de la Capitanía general de Cataluña y Gobernador militar de la provincia y plaza de Barcelona,

Vengo en admitirle la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, Me ha presentado de los referidos cargos; quedando satisfecho del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdoba.

Accediendo á los deseos del Mariscal de Campo D. José Riquelme y Gomez,

Vengo en admitirle la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, Me ha presentado del cargo de Comandante general de la division de caballería del ejército de Castilla la Nueva, y atendiendo tambien á estar acordada la supresion de este mando como medida económica; quedando satisfecho del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdoba.

Vengo en nombrar Comandante general de la division de Búrgos al Brigadier D. Francisco Patiño y Dominguez.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdoba.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado el Brigadier D. José Grases y Varela del cargo de Gobernador militar de la provincia de Almería; proponiéndome utilizar sus servicios en puesto más importante.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdoba.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Almería al Brigadier D. Juan Carnicero y San Roman,

que en la actualidad desempeña el cargo de Comandante general de Extremadura.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdoba.

Vengo en nombrar Comandante general de la division de Extremadura y Gobernador militar de la provincia de Badajoz al Brigadier D. José Grajera y Sanchez Gata.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdoba.

Atendiendo á los servicios que desde hace tres años viene prestando en el cargo de Segundo Cabo de la Capitanía general de las Provincias Vascongadas y Navarra el Mariscal de Campo D. Rafael Saravia y Nuñez, y muy particularmente durante la última insurreccion carlista,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito militar, de la designada para premiar servicios especiales.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdoba.

Atendiendo á los servicios prestados como Jefe de Estado Mayor de la Capitanía general de las Provincias Vascongadas y Navarra por el Brigadier del propio cuerpo D. Francisco Nevot y Merino, y muy particularmente durante la última insurreccion carlista,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito militar, de la designada para premiar servicios especiales.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdoba.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Vengo en nombrar Director general de Propiedades y Derechos del Estado á D. Tomás Rodriguez Pinilla, Jefe de Administracion de primera clase cesante.

Dado en Palacio á primero de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,
Servando Ruiz Gomez.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general á instancia de D. J. M. Bofill é hijo, del comercio de Barcelona, solicitando que se reforme el caso 3.º del art. 209 de las Ordenanzas de Aduanas, en el sentido de que en el despacho de los carbonos por arqueos no se exija penalidad alguna en caso de resultar diferencias entre lo declarado por el Capitan y consignatario y lo que resulte de aquel acto:

Vistas las disposiciones que rigen para los despachos del carbon mineral por arqueos:

Resultando que la Administracion de Aduanas tiene medios para verificarlos con toda exactitud sin que los interesados puedan aminorar en lo más mínimo la cantidad adevuable, puesto que esta se ha de deducir del arqueos del buque conductor, el cual ha de ser medido y examinado por los empleados de Aduanas con toda la detencion y escrupulosidad que tengan por conveniente:

Considerando que no es posible la defraudacion de los derechos en los despachos de carbon de piedra sin anuencia, consentimiento ó ineptitud de los empleados que por razon de su cargo están llamados á practicar el arqueos de los buques conductores:

Considerando que discrepando en muchos casos la cantidad aforable de carbon de piedra por el resultado del arqueos de la que realmente conducen los buques, incurren los Capitanes en multas y penalidades, tanto más injustas, cuanto que reconocen por causa el haber declarado con exactitud la cantidad de carbon recibida á bordo;

S. M. el Rey, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar que desde la fecha que oficialmente se reciba en las Aduanas esta disposicion se ajusten los

aforos de carbon de piedra y cok al resultado que ofrezcan las certificaciones de arqueo de los buques conductores, resulte ó no conformidad con lo declarado por los Capitanes y consignatarios; y percibiéndose, tanto los derechos de Arancel como los de descarga, por las toneladas que se deduzcan de los metros cúbicos que midan los buques conductores, con arreglo á la nota 4.ª del Arancel; entendiéndose modificados los artículos 208 y 209 de las Ordenanzas en la parte penal que contrarie á lo preceptuado en esta disposición.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1871.

RUIZ GOMEZ.

Sr. Director general de Aduanas.

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 10 de Junio de 1871, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por José Tarridas contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Mataró sobre lesiones graves inferidas á Ignacio Anglada y Sempronia Noguera:

Resultando que hallándose el guarda de campos municipal José Tarridas desempeñando las funciones propias de su cargo, encontró al pastor Ignacio Anglada, que habia introducido sus cabras á pastar en una propiedad particular, de la que le hizo salir: que dirigiéndose entonces con el ganado hácia el torrente denominado de las Cañas, y siguiéndole el guarda con la escopeta colgada al brazo y culata arriba, le previno que no se detuviera allí á apacentar las cabras, porque era sitio vedado, dando esto motivo á que el pastor le insultara con expresiones injuriosas, profiriendo, entre otras, la de «mirad qué perro traigo conmigo», «audiendo al guarda, y dirigiéndose á Narciso Cervera y Ramon Martorell, que pasaban por aquel sitio, que oyeron tambien José Majo y Rafael Rovira, que se hallaban en un campo inmediato:

Resultando que segun declaracion del guarda, amenazó él al pastor con que si continuaba insultándole se veria precisado á pegarle un golpe con la escopeta; expresando sin embargo en las suyas los referidos testigos presenciales Cervera y Martorell y la niña Sempronia Noguera que, al oír el guarda la frase ántes indicada, dió un golpe en la espalda al pastor, descargándole este entonces un garrotazo en la cara, y que el guarda disparó en seguida el arma, hiriendo al Anglada y á la niña Noguera:

Resultando que los lesionados tuvieron que permanecer en cama por más de 30 dias en el hospital, y hubo que amputar una pierna al pastor, quedando tambien la niña con una deformidad permanente en un muslo y cordedad de la pierna:

Resultando que la Sala sentenciadora, calificando el hecho como delito de lesiones graves comprendido en el art. 434, número 2.º del Código penal reformado, y probada la culpabilidad del procesado, aprorció que habian concurrido en la perpetracion del delito las circunstancias atenuantes de inmediata provocacion, y la de haber obrado aquel por estímulos tan poderosos que produjeron en él arrebató y obcecacion; y en su consecuencia impuso al Tarridas un año de prision correccional y sus accesorias, é indemnizacion de 500 pesetas al Anglada y de 250 á la Sempronia Noguera:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casacion ante la Sala segunda de este Supremo Tribunal, que fundó genéricamente en las disposiciones de la ley provisional de casacion, sin determinar el artículo y caso de la misma que lo autorizaba, ni citar expresamente como infringido por la sentencia el art. 8.º, párrafo cuarto del Código penal y las decisiones del Consejo de Estado; desprendiéndose, sin embargo, del contexto del escrito que en aquel y estas consistian las infracciones que habian motivado la interposicion del recurso:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se pasó á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Pascual Bayarri: Considerando que, conforme á lo dispuesto en el art. 16 de la ley provisional de 18 de Junio último, que estableció el recurso de casacion en lo criminal, debe este interponerse en escrito firmado por Abogado y Procurador, expresando en él clara y concisamente sus fundamentos, determinando el artículo de ella que lo autorice y las disposiciones legales que se supongan infringidas:

Considerando que aun cuando el interpuesto por los patronos de José Tarridas no se halla ajustado estrictamente á lo prescrito en la citada disposicion, por cuanto no se determina el caso del art. 4.º de la ley de casacion que lo autoriza, ni se citan las infracciones legales que contenga la sentencia de la manera precisa que ella establece, se colige no obstante por el razonamiento del escrito que estas consisten en la del artículo 8.º, caso 4.º del Código penal por no haberse declarado en la ejecutoria exento de responsabilidad criminal al procesado, y en la de las decisiones del Consejo de Estado que se suponen aplicables al caso presente, porque siendo el recurrente guarda de campos municipal obró, al cometer el delito, como agente de la Autoridad:

Considerando que, segun el art. 8.º, párrafo cuarto del Código penal, están exentos de responsabilidad criminal los que obran en defensa de su persona ó derechos, siempre que concurran en la ejecucion del delito las circunstancias de agresion ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedir la ó repelerla, y falta de provocacion suficiente por parte del que se defiende:

Considerando que si bien es un hecho admitido como probado por la Sala sentenciadora que el guarda de campos José Tarridas fué realmente provocado por el pastor Ignacio Anglada, no así que la agresion partiera de este, sino del mismo procesado, que puso manos en él dándole un golpe con la culata de la escopeta que llevaba, precediendo este hecho, segun declaracion de los testigos presenciales, al garrotazo que le descargó en la cara el Anglada; sin que por otra parte pueda estimarse que tuviera el procesado necesidad racional de hacer uso del arma de fuego que llevaba cargada con bala, disparándola á la corta distancia en que se hallaba el pastor, infiriendo á éste y á la niña Sempronia Noguera las graves lesiones que padecieron; no habiendo por consiguiente concurrido estas dos circunstancias de las tres que prescribe el párrafo cuarto del artículo 8.º del Código penal:

Considerando que es responsable de la comision de un hecho constitutivo de delito, segun el párrafo tercero del art. 1.º del Código penal, el que lo perpetrare, aunque el mal ejecutado sea distinto del que se hubiera propuesto ejecutar; y ajustán-

dose á esta disposicion la Sala sentenciadora, califica de delito las lesiones inferidas á la niña Sempronia Noguera, declarando responsable de él al procesado, aun cuando al disparar la escopeta no fuera su ánimo ofenderla; no pudiendo por tanto estimarse este hecho como caso fortuito; segun lo aprorció el Juez de primera instancia y pretende el recurrente:

Considerando que las decisiones del Consejo de Estado que se invocan por el recurrente en apoyo de la procedencia del recurso no pueden dar lugar á él; porque sólo cabe su interposicion cuando se haya infringido alguna ley en la parte dispositiva de la sentencia, con arreglo á lo establecido en el art. 3.º, párrafo primero de la ya citada de casacion para los juicios criminales:

Considerando que aceptadas y consignadas en la sentencia en favor del procesado las dos circunstancias atenuantes de inmediata provocacion de parte del ofendido y haber obrado el delincuente por estímulos tan poderosos que produjeron en él arrebató y obcecacion, se atuvo la Sala sentenciadora al resultado de la causa é impuso al José Tarridas la penalidad que las leyes prescriben;

Callamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por José Tarridas contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona en 22 de Diciembre último, y condenamos en las costas al recurrente: expídase copia certificada de esta sentencia, y remítase á dicha Sala por el conducto ordinario.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Pascual Bayarri, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 10 de Junio de 1871.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 13 de Junio de 1871, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por D. Eduardo Pirel, Director de la empresa de ferrocarriles del Norte, contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Burgos en causa seguida en el Juzgado de primera instancia de Miranda sobre contrabando y defraudacion:

Resultando que en la noche del 18 de Junio de 1869, al practicar los carabineros de servicio en la estacion del Norte de la villa de Miranda, en compañía del Auxiliar de la Inspeccion de Aduanas, el reconocimiento del tren de mercancías núm. 106, procedente de Iruñ, á cargo del conductor D. Francisco Sanchez, aprehendieron una caja que contenia tabaco y que se conducia como equipaje con destino á Palencia:

Resultando que remitida á la Administracion de Hacienda de Burgos, se celebró en 7 de Junio siguiente la oportuna junta administrativa, con la asistencia del conductor D. Francisco Sanchez, declarándose en ella el comiso por contener tabaco de procedencia ilegítima, y como tal de contrabando; cuyo peso en tiempo resultó ser de 202 libras holandilla, que fué valorada en la cantidad de 304 escudos y 190 milésimas:

Resultando que el conductor manifestó que la caja tenia factura y anotada en la hoja de ruta como equipaje y ropa de uso, procedente de la estacion de Nancles; por lo que, y no siendo de su incumbencia reconocer los bultos, la habia admitido y conducido: que en efecto apareció que en dicha estacion se habia facturado con destino á Palencia para reexpedir á Villada, con la indicacion de ser el remitente y consignatario Manuel Peralta, persona que resultó desconocida:

Resultando que el procedimiento se dirigió, no sólo contra el conductor Sanchez, sino contra la empresa del Norte, y en su representacion contra D. Eduardo Pirel, como Director de la misma: que el Juez condenó al primero y subsidiariamente al segundo á la pena de 1.500 escudos de multa y costas y gastos del juicio, declarando procedente el comiso; y que la Sala, revocando la sentencia respecto al Sanchez, le absolvió libremente; condenando á la empresa, y en su representacion al Director D. Eduardo Pirel, por el delito de contrabando, con la circunstancia agravante de exceder el importe de 3.000 rs., en la multa de 3.750 pesetas, con las costas, declarando el comiso del tabaco aprehendido:

Resultando que contra esta sentencia interpuso D. Eduardo Pirel recurso de casacion por infraccion de ley, fundándolo en los casos 1.º y 4.º del art. 4.º de la ley sobre establecimiento de la casacion en lo criminal, y citando como infringidos:

1.º El art. 18, núm. 4.º del Real decreto de 20 de Junio de 1832, y el 24, núm. 5.º, párrafo segundo del mismo, porque sin voluntad ó omision culpable no hay delito, y la pena del comiso no se impone á tercero que no haya tenido complicidad en el delito ni conocimiento del uso criminal que de los objetos se hiciera:

2.º El art. 114 del reglamento de 8 de Julio de 1859 para la ejecucion de la ley de 14 de Noviembre de 1835 sobre policia de ferro-carriles, puesto que está prohibido á las empresas retrasar el plazo para conducir los bultos ni aun á pretexto de registrarlos;

Y 3.º El art. 509 de las Ordenanzas generales de Aduanas de 22 de Febrero de 1864:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, pasó á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma, adhiriéndose á él *in voce* en el acto de la vista el Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdés:

Considerando que, conforme á lo prescrito en el art. 4.º de la ley de 18 de Junio último que estableció el recurso de casacion en los juicios criminales, debe entenderse que hay infraccion de ley para los efectos del mismo en los cinco casos que en dicha disposicion exclusivamente se determinan; siendo el primero cuando los hechos consignados en la sentencia, admitidos como probados y en la forma que en ella se refieren, se califican como delito, no siéndolo por su propia naturaleza ó por circunstancias posteriores que impidan penarlo; y el 4.º cuando la calificacion legal que de tales hechos se haga en la misma sentencia, de la participacion que en ellos se atribuya y declare á cualquiera de los procesados ó la pena impuesta no fuere la que corresponda segun las leyes, y que bajo estos dos conceptos se ha interpuesto el presente recurso por el Director de la empresa de ferro-carriles de la línea del Norte:

Considerando que el caso 1.º del art. 4.º de la ley citada de casacion en lo criminal, que se invoca por el procesado Don Eduardo Pirel, no ha podido servir de fundamento al presente recurso, por cuanto segun lo prescrito en el núm. 4.º del art. 18 del Real decreto de 20 de Junio de 1832, se comete delito de contrabando por el transporte de efectos estancados sin guias expedidas por las oficinas de Hacienda aun cuando se haga la conduccion por cuenta ajena, cualquiera que sea el medio de transporte que se emplee; y es un hecho consignado en la ejecutoria como probado la aprehension en la estacion de Miranda de Ebro de una caja de tabaco sin la guia correspondiente,

siendo por tanto procedente y legal la calificacion del delito que se hizo en la sentencia, sin que se haya por ello infringido el artículo 18, núm. 4.º del Real decreto ya citado:

Considerando que no ha podido tampoco invocarse en apoyo de la anterior infraccion el art. 24, núm. 5.º, párrafo segundo del mismo Real decreto, en cuanto en él se establece que no pueden ser decomisadas las caballerías, carruajes ó buques donde se transporten y hallasen géneros de contrabando, siempre que resulten pertenecer á un tercero que no haya tenido complicidad en el delito ni conocimiento del uso criminal que de ellos se hizo; porque segun aparece de los hechos consignados en la sentencia, la Junta administrativa, con asistencia del conductor D. Francisco Sanchez, se limitó á declarar el comiso de la caja aprehendida, sin extenderla á los carruajes de la empresa, ni de este particular se hace mérito alguno en los fundamentos de derecho ni en la parte dispositiva de la sentencia; no siendo por consiguiente aplicable dicha disposicion al caso actual:

Considerando que es un principio de derecho penal universalmente reconocido que no puede castigarse criminalmente á persona alguna por la comision de un delito mientras que del procedimiento no resulte que haya tenido en él participacion; y concretándonos al Código penal de 1850, vigente cuando se perpetró el delito que se trata, y al reformado en 1870, sólo pueden ser considerados como responsables criminalmente de los hechos constitutivos de delitos sus autores, cómplices y encubridores; y habiéndose impuesto la penalidad en la sentencia al procesado como participe en el delito en el concepto de autor, es procedente el segundo fundamento del recurso, puesto que lo autoriza el caso 4.º del art. 4.º de la enunciada ley de casacion:

Considerando que no obstante lo dispuesto en el ya citado artículo 18, núm. 4.º del Real decreto de 20 de Junio de 1832, de que se ha hecho mencion anteriormente, en el 509 de las Ordenanzas de Hacienda se prescribe que se consideren como hechas con reo las aprehensiones que se verifiquen en carruajes destinados al transporte de mercaderías y pasajeros; y que si estas se hicieren en fardos, cajones y demás bultos que vayan comprendidos en las hojas, deberán responder las empresas, representadas por los conductores, lo cual no supone que esta responsabilidad haya de ser la criminal; que en el presente caso se ha impuesto á la del ferro carril del Norte en la persona de su Director, cuando ni moral ni materialmente resulta de los hechos consignados en la sentencia que tuviera participacion en el delito de contrabando que se persigue, bajo ninguno de los tres conceptos expresados en los artículos 11, 12, 13 y 14 del Código de 1850, ni en el 11, 13, 15 y 16 del reformado, habiéndose por tanto infringido el art. 509 de las Ordenanzas en su párrafo tercero:

Considerando, respecto de la infraccion alegada en el recurso del art. 114 del reglamento, expedido en 8 de Julio de 1859 para la ejecucion de la ley de 14 de Noviembre de 1835, que no es obligatorio para las empresas el registro de todos los bultos que hayan de trasportarse en los trenes de pasajeros y en los de mercancías; siendo en ella potestativo, segun el art. 112 de dicho reglamento, el practicarlo cuando abrigue sospechas de falsedad sobre la declaracion del contenido del bulto; y conforme al 114, no puede la empresa retrasar el plazo señalado para la remision de los efectos al punto á que vayan consignados, segun convenio con los remitentes, ni aun aduciendo el pretexto de registrarlos por sospechas de fraude ú otro motivo cualquiera, toda vez que pueda practicarse en el punto de su entrega, imponiéndole la responsabilidad de sufragar los gastos que se ocasionen para cerrar de nuevo los bultos y dejarlos como se encontraban ántes de abrirlos, en el caso de no resultar falsa la declaracion del remitente:

Considerando que la circunstancia de no ser obligatorio el registro para los empleados de la empresa sino en el caso de presumir fraude, que no lo presumió en el presente, y la de haber anotado la caja aprehendida en la hoja de ruta, cuando no podia ocultarse á los empleados de la estacion en que esta se facturó que en Miranda de Ebro habian de ser registrados todos los bultos que el tren conducia, revelan que el único responsable del delito de contrabando lo fué el remitente, sin participacion alguna del Director de la empresa, condenado en la sentencia recurrida:

Callamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso por el primer fundamento alegado; y que há lugar por el segundo, comprendido en el caso 4.º del art. 4.º de la ley provisional de casacion en los juicios criminales; y en su virtud casamos y anulamos la sentencia de la Sala primera de la Audiencia de Burgos, pronunciada en 17 de Octubre del año próximo pasado: librese certificacion de esta sentencia, y remítase á la expresada Audiencia, reclamándose la causa á los efectos del art. 41 de la citada ley de casacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 13 de Junio de 1871.—Licenciado José María Pantoja.

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 3 de Junio de 1871, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden en primera y única instancia, seguidos por D. Antonio Feu y Santa, representado por el Licenciado D. Juan Gonzalez Alonso, contra la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre derogacion de la Real orden de 18 de Julio de 1868, que otorgó al Ayuntamiento de Tremp la excepcion de la venta del piso segundo de la casa-meson para destinarlo á Escuela de niños:

Resultando que en el *Boletín oficial de Ventas de la provincia de Lérida*, correspondiente al 21 de Junio de 1856, se anunció la de la casa titulada Meson de la villa de Tremp, núm. 258 del inventario, y procedente de sus Propios, por el precio de tasacion, que fué rematada en 23 de Julio siguiente por Don Francisco Sanriná, haciéndole la adjudicacion por la Junta superior de Ventas en 29 de Junio de 1858, cuyo interesado cedió en su oportuno estado el remate á D. Antonio Feu:

Resultando que hecho por este el pago del primer plazo del precio de la venta en 17 de Marzo de 1859, acudió al Gobernador de la provincia quejándose de que no se le hubiese poseionado del piso segundo y desvan destinados á Escuela de niños y habitacion del Maestro, y parte del piso bajo que ocupaba el Alfolí de sales, solicitando por ello que se le mandase poner en posesion de la parte de casa-meson comprendida dentro de la medicion practicada por los peritos, que eran las mismas varas que se expresaban en la escritura judicial otorgada á su favor:

Resultando que formado expediente, se acreditó en el mismo que la cesion del local para Alfolí no estaba autorizada competentemente, como tampoco la habilitacion para Escuela y ha-

bitaciones del Maestro en el segundo piso, cuya obra se hizo despues de la subasta y en la época en que estuvieron en suspenso las leyes de desamortizacion: que dichas habitaciones componian parte de lo que tasarón los peritos, y que en el precio se hizo expresion de cierto número de metros; los cuales, comprendiendo los locales en cuestion, aparecian ser los mismos y aun ménos, sin que se hiciese segregacion de la parte más mínima de la finca:

Resultando que con tales méritos informaron favorablemente la pretension de D. Antonio Feu cuantos funcionarios y dependencias intervinieron en el expediente; y remitido este á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, á propuesta de la misma y de la Asesoría general de Hacienda, la Junta superior de Ventas en sesion de 14 de Setiembre de 1865 acordó acceder á lo solicitado por D. Antonio Feu y que se le pusiese en la posesion completa del prédio de que se trata, con arreglo á los términos de la subasta; pudiendo únicamente el Ayuntamiento de la villa de Tremp, si se encontraba con derecho para pedir la excepcion de todo ó parte de la finca con destino á algun servicio público, deducirlo en la forma establecida:

Resultando que en vista de la reserva, contenida en la resolucion anterior, el Ayuntamiento de Tremp en 14 de Julio de 1866 pidió la nulidad de la subasta de la casa-meson, ó que se exceptuase de la misma el segundo piso por ser de absoluta necesidad para la Escuela; pública de niños y habitacion del Maestro; en cuya virtud se formó expediente en que se acreditó que el Ayuntamiento no tenía local alguno en que establecer la citada Escuela; que se hallaba interinamente en las cuadras del cuartel de Infantería que existia en la poblacion, y que al publicarse la ley de 1.º de Mayo de 1855 se ocupaba dicho piso de la casa-meson en el indicado servicio, teniendo la entrada por la Casa Consistorial, que estaba contigua y sin comunicacion con el resto de aquella:

Resultando que las Juntas provinciales de Instruccion pública y Ventas y el Fiscal de Hacienda informaron favorablemente la solicitud, expresando la Administracion de Hacienda y Comisiones de Ventas que la Junta superior aprobó la adjudicacion de la finca de que se trata, reservando al Ayuntamiento el derecho para pedir la excepcion de toda ó alguna parte para destinarse á algun servicio público; y por Real orden de 18 de Julio de 1868, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, previo dictamen de la Asesoría de Hacienda y acuerdo de la Junta superior de Ventas en sentido favorable, á tenor de lo preceptuado en el párrafo segundo, art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, se concedió la excepcion del referido piso para el expresado objeto, anulándose al efecto la venta de la casa y desamortizándose despues del resto del edificio:

Resultando que contra la expuesta Real orden acudió Don Antonio Feu á la via contenciosa, representado por el Licenciado D. Juan Gonzalez Alonso, solicitando su revocacion en 6 de Febrero de 1869 por medio de la oportuna demanda, y que se declarase firme y subsistente el remate de la casa-meson sin excepcion de localidad alguna; fundado en que era falso que al verificarse la venta se hiciese con la reserva al Municipio del derecho de pedir el todo ó parte del prédio con destino á algun servicio público: que tambien lo era que no existiesen otros locales que destinarse á Escuelas, pues la villa de Tremp tenía un magnífico edificio llamado cuartel que reunia todas las condiciones apetecibles para las mismas, y aun para habitacion del Maestro y Maestra: que era tambien inexacto que al publicarse la ley de 1.º de Mayo de 1855 estuviese ocupada la casa-meson con la Escuela y habitacion del Maestro, supuesto que al hacerse la tasacion estaban arrendadas las habitaciones disputadas á D. Agustin Trilla, y las obras de habitacion se hicieron en el interregno que estuvieron en suspenso las leyes de desamortizacion y despues de verificada la subasta: que las ventas de bienes nacionales se perfeccionaban con la adjudicacion y aprobacion de la Junta superior de Ventas, que recayó en 29 de Junio de 1858 respecto á la finca de que se trata, ó sea ocho años antes de la reclamacion del Ayuntamiento: que el derecho de los Ayuntamientos para reclamar la excepcion de las fincas de que hablaba el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 podia ejercitarse sólo hasta que se verificase la enajenacion, segun el Real decreto-sentencia de 6 de Noviembre de 1863 y que las informaciones ofrecidas por el Ayuntamiento adolecian del vicio de nulidad, conforme al art. 1.359 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que reclamado el expediente gubernativo y despues otros antecedentes, admitida la demanda y ampliada reproduciendo su pretension, la contestó el Fiscal, apoyado en que no podia negarse al Ayuntamiento de Tremp el derecho de solicitar la excepcion sin hacer ilusoria en esta parte la resolucion de 21 de Setiembre de 1865; que no fué impugnada en tiempo hábil por el demandante: que si bien era cierto que la enajenacion no se realizó con la reserva que expresaba la Real orden reclamada, la verdad era que al citado Ayuntamiento se le reservó en 1865 el derecho de que despues habia usado, lo cual bastaba para que aquella no se considerase desprovista de fundamento en esta parte; y que los otros fundamentos de hecho en que la Real orden se fundaba, aunque contradichos por el demandante, debian surtir todos sus efectos, puesto que resultaban justificados en el expediente, bajo cuyo concepto procedia la excepcion declarada con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1865; en cuyo estado se pusieron los autos de manifiesto al Licenciado Gonzalez Alonso al solo efecto de instruccion de los documentos últimamente remitidos:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Mariano Garcia Cembrero:

Considerando que si bien por el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 están exceptuados de la desamortizacion los edificios ocupados en aquella fecha para instruccion, es necesario justificar este extremo:

Considerando que, lejos de haberlo hecho así el Ayuntamiento de Tremp respecto á la casa-meson de dicha villa, resulta justificado por la declaracion de los peritos que tasarón aquella sin segregacion alguna de la misma que el piso segundo objeto de la cuestion estaba alquilado á Agustin Trilla; y que las obras hechas por el Municipio para Escuela y habitacion del Maestro se hicieron durante el tiempo en que estuvieron en suspenso las leyes de desamortizacion y despues de verificada la subasta:

Considerando que el derecho de los Ayuntamientos para pedir se exceptúen de la enajenacion las fincas que por la ley deben serlo ha de tener lugar antes de que aquella se haya verificado, segun el principio sentado en el art. 1.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865:

Y considerando que la reclamacion del Ayuntamiento de Tremp para la excepcion del referido piso segundo de la indicada casa-meson ha sido entablada cerca de 10 años despues de vendida en subasta dicha finca y de ocho de su adjudicacion á D. Antonio Feu, y por consiguiente fuera del término hábil para que pudiera tener lugar la expresada reclamacion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos firme y subsistente la venta de la casa-meson de la villa de Tremp en su totalidad, segun fué rematada en 23 de Julio de 1855 y adjudicada en 29 de Junio de 1858 á D. Antonio Feu; dejando en su

consecuencia sin efecto la Real orden de 18 de Julio de 1868, contra la que se reclama.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Mariano Garcia Cembrero.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Mariano Garcia Cembrero, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 5 de Junio de 1874.—Enrique Medina.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Junio de 1874, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden, promovidos por D. Juan Ramon Goicoechea, representado por el Licenciado D. Primitivo Andrés Cardaño, contra la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la orden de S. A. el Regente del Reino de 17 de Mayo de 1870, que le mandó abonar ciertos derechos arancelarios por la falta de bacalao que tenia en el depósito mercantil de Cádiz:

Resultando que el Administrador de dicho depósito general sospechó no existian en los almacenes del mismo los 66.639 kilogramos de dicha especie que constituía el cargo de Goicoechea, por lo cual dispuso su reposo, que sólo arrojó la cantidad de 12.222:

Resultando que en su virtud se le exigió por la Administracion económica el pago de los derechos arancelarios correspondientes á los 54.417 kilogramos que constituyen la diferencia; por lo que en 9 de Marzo de 1870 solicitó el mismo que se cancelasen por resultado de mermas naturales las notadas por el Administrador del depósito en el reposo ejecutado al bacalao que tenia depositado con declaraciones en los años de 1864, 65 y 67; pues aunque la falta era de 54.417 kilogramos, sólo salía á 160 por 100, atendida la cantidad de 3.351.132 kilogramos que desde el año de 1860 habia introducido en el establecimiento y sacado despues para el extranjero y para el comercio con las consiguientes declaraciones; exponiendo además otras razones para probar que no era equitativo se le exigiese el derecho arancelario de la falta notada:

Resultando que pedido informe al Administrador de dicho depósito, lo evacuó favorablemente al interesado; figurando las declaraciones de introduccion y de salida hechas por el mismo, de las cuales aparecen cinco sin salir, que arrojan una existencia de 66.639 kilogramos, cuando sólo resultó en el reposo que habia 12.222, faltando por consiguiente 54.417, que podian ser merma natural de todo lo introducido desde el año de 1860; y que tambien evacuó el suyo en igual sentido el Jefe Interventor; mas no así el Administrador de la Aduana, que fué de opinion se exigiera al interesado el derecho de la falta, por más que á primera vista pareciese probable dicha baja, puesto que la legislacion vigente de Aduanas no autorizaba la reduccion de mermas á las salidas de las mercancías que estaban en el depósito comercial:

Resultando que mandado proceder por la via de apremio al pago de 43.255 rs., importe de los derechos arancelarios, si no los satisfacia Goicoechea en el término de cinco dias, se alzó de esta providencia para ante el Director general de Rentas, que previo informe de la Seccion correspondiente aprobó el acuerdo del Jefe económico de Cádiz en 23 de Abril, fundándose en que no habia que tener en cuenta la totalidad del bacalao introducido desde 1860, sino las cinco declaraciones que el demandante tenia pendientes de liquidacion que representaban su cargo, y partiendo de las cuales las mermas subian á un 35'70 por 100, que hacian injusta la pretension del mismo:

Resultando que de esta resolucion se alzó tambien Goicoechea para ante el Ministro de Hacienda, pidiendo se resolviese que no estaba obligado á satisfacer los derechos que se reclamaban cuando constaba del expediente que no habia recibido del depósito la mercancía á que estos se referian: que los derechos arancelarios sólo se cobraban á los géneros que real y positivamente se introducian en España para su consumo: que con arreglo al art. 440 de las Ordenanzas, se concede un 8 por 100 de diferencia á los géneros que proceden de América: que los 54.417 kilogramos de bacalao eran merma de los 3.352.878 que habia introducido en depósito, lo cual argüía una diferencia de 160 por 100: que se daba efecto retroactivo á la orden de 3 de Marzo de 1869; que el art. 306 hacia responsable á los empleados de los depósitos cuando por descuido, mala colocacion ó otras causas sufran deterioro los géneros depositados; y que habiendo sacado la mayor parte del bacalao para el extranjero mucho tiempo hacia, ya no le era dable recargar este aumento al consumidor:

Resultando que en su vista S. A. el Regente del Reino dictó una orden en 17 de Mayo de 1870 aprobando el fallo apelado, declarando no haber lugar á usar de equidad en el presente caso, y que el demandante pagase los derechos, porque las mermas eran muy excesivas y superiores á las que concedian las Ordenanzas y aparecia en las cinco declaraciones que constituyen su cargo:

Resultando que en 1.º de Julio de 1870 D. Juan Ramon Goicoechea, representado por el Licenciado D. Primitivo Andrés Cardaño, presentó demanda en este Tribunal Supremo pidiendo se reclamase el expediente gubernativo y se le pusiese de manifiesto para formalizarla, presentando despues copia de la orden impugnada y una certificacion expedida por el Contador de la Aduana de Cádiz de haber satisfecho la cantidad que se le reclamaba en cumplimiento de la orden del Ministerio de Hacienda, de la cual protestaba, reproduciendo las razones ya alegadas para probar que la falta de bacalao procedia de mermas naturales:

Resultando que reclamado y venido el expediente gubernativo, y pasados los autos al Fiscal, pidió se reclamase no procede la demanda contencioso-administrativa, y que se devuelva al Ministerio de Hacienda el expediente gubernativo para que allí produzca los efectos que haya lugar; alegando que el art. 440 de las Ordenanzas dispone se aforen por el resultado del despacho de los géneros procedentes de América cuando las diferencias de ménos excedan del 8 por 100: que por la orden del Poder Ejecutivo de 3 de Marzo de 1870 se dispuso exigir los derechos arancelarios á una cantidad de bacalao que debía existir y no resultó en el depósito, y que se hizo extensiva á todos los casos iguales: que la merma de que se trata no proviene de la cantidad total del bacalao que introdujo Goicoechea desde el año de 1860, sino de las cinco declaraciones que tenia pendientes, á tres de las cuales faltaban para el cumplimiento kilogramos 687 y 345, quedando para las dos restantes 53.404, que representaban una merma de 35'70 por 100; y que dicha diferencia no habia descubierto con posterioridad á la publicacion de la orden de 3 de Marzo, que era aclaratoria de las Ordenanzas: que se trata en este asunto de un impuesto indirecto para el cual no se exige antes previa declaracion de riqueza ni el avalúo de los productos del bien inmueble ó movable, ni que pro-

duzca agravio de ninguna clase, por cuanto el impuesto se dirige desde luego contra el producto, sin atender en nada á la previa regulacion de la totalidad imponible: que por lo mismo el Tribunal es incompetente para fallar acerca de la cuestion presente, puesto que la Administracion activa es la única que decide, y sus fallos son decisivos é inapelables, segun lo determina el Real decreto de 20 de Setiembre de 1852:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Jimenez Cuenca:

Considerando que la aplicacion de las leyes que regulan, la exaccion de los impuestos indirectos es de la exclusiva competencia de la Administracion; no siendo por ello susceptibles de la via contenciosa las cuestiones que se suscitan con ese motivo, segun lo dispuesto por el Real decreto de 20 de Setiembre de 1852:

Considerando que el objeto de la demanda interpuesta por D. Juan Ramon Goicoechea es que se le exima de los derechos arancelarios que la Administracion le ha impuesto por la falta que ha encontrado en el bacalao al mismo correspondiente en el depósito de la Aduana de Cádiz, los cuales evidentemente tienen el carácter de un impuesto indirecto:

Y considerando que, aunque es cierto que por el art. 440 de las Ordenanzas de 1864, aplicables al caso del pleito, se relevan de recargos las mercancías depositadas cuando cotejadas con las declaraciones de los interesados sólo se encuentra una diferencia que no exceda de un 4 á 8 por 100, segun sus precedencias, esta misma prescripcion prueba que en caso contrario, como el actual, la Administracion puede imponer recargos, y por consecuencia con mayoría de razon exigir el derecho de Arancel, que es á lo que se ha limitado; cuestion de fondo que no puede ni debe resolver esta Sala, y que si se indica es únicamente para demostrar que la orden reclamada, y por consecuencia la demanda, versa sobre aplicacion de las Ordenanzas de Aduanas, y en su virtud sobre el pago de un impuesto indirecto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la via contenciosa, y por consecuencia que no há lugar á la admision de la demanda interpuesta por D. Juan Ramon Goicoechea contra la orden del Regente del Reino de 17 de Mayo de 1870, que le mandó abonar el derecho de Arancel correspondiente al bacalao depositado por el mismo en la Aduana de Cádiz.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la oportuna certificacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—José Jimenez Mascarós.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Jimenez Cuenca, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 7 de Junio de 1874.—Enrique Medina.

En la villa y corte de Madrid, á 3 de Junio de 1874, en el pleito contencioso administrativo promovido en virtud de demanda entablada por el Licenciado D. Rafael Serrano Garcia, en nombre de D. Fernando Diaz de Mendoza, Conde de Balazote, como curador ejemplar de su hijo D. Fernando, Marqués de San Mamés, sobre que se revocó la orden de 29 de Diciembre de 1869, que reservó el reconocimiento de la posesion y propiedad de las tierras de Mojante á los Tribunales de justicia:

Resultando que D. Ildefonso Bolt acudió en 28 de Junio de 1860 al Gobernador de Murcia solicitando que se le autorizase para la extraccion de los productos forestales de los montes Campillo de Don Diego, Casablanca y Roblecillo, sitos en el término llamado Sierra de Mojante, propias entónces del Conde de Balazote, como marido de la Marquesa de San Mamés, á quien los habia comprado segun escritura que acompañaba del 28 de Mayo de 1858, facilitándosele al efecto las correspondientes guías: que el Ingeniero de Montes informó no procedia tal autorizacion mientras no se verificara el deslinde que propuso, á no ser que diese la oportuna fianza para indemnizar al Estado en su caso: que el Gobernador, oido el Consejo provincial, accedió á lo solicitado sin perjuicio de tercero: que en 5 de Marzo de 1866 dicho Ingeniero trasmitió al referido Gobernador el parte de un guarda de los montes de Caravaca denunciando que el Marqués de San Mamés habia enajenado el aprovechamiento forestal de toda la Sierra de Mojante, monte comprendido en el catálogo como del Estado bajo el núm. 15: que en su vista se acordó la suspension y pedir explicaciones al expresado Marqués acerca de la venta denunciada: que este manifestó en 11 del mismo mes haber enajenado una pequeña porcion de los productos de la sierra en la hacienda de los *Derramadores*, porque tenia el dominio y posesion pacífica de la misma:

Resultando que en tal estado propuso el Ingeniero se procediese al deslinde del monte comprendido en el catálogo que lindaba con el Marqués: que el Consejo provincial, considerando que este habia probado debidamente que la sierra de Mojante era de dominio particular, segun las escrituras de adquisicion presentadas por sus dueños, y que no lindaba por parte alguna con montes públicos, informó en 1.º de Abril de 1866 que debia sostenerse el último acuerdo y significar al precitado Marqués reclamase la exclusion del catálogo del monte de que se trata: que de conformidad el Gobernador, expuso al Gobierno la indebida inclusion del repetido monte en el catálogo; y que por Real orden de 17 de Octubre de 1866 se acordó que inmediatamente se procediese á su deslinde, y en cuanto á la exclusion del catálogo se hiciera saber al interesado lo prescrito en el art. 4.º del reglamento de 17 de Mayo de 1865, quedando por tanto en suspenso los aprovechamientos; la cual se notificó al interesado en 29 del mismo mes, con la suspension de toda clase de aprovechamiento en el monte de que se trata:

Resultando que en 17 de Noviembre de 1866 y en 6 de Enero siguiente el Marqués de San Mamés elevó dos instancias al Gobierno y á la Direccion de Agricultura, Industria y Comercio, acompañando los títulos de propiedad del referido monte de los *Derramadores*, y testimonio de la sentencia que habia obtenido en 29 de Julio de 1835, con citacion del Fiscal de Montes, por la que se le amparó en la posesion quieta y pacífica en que se hallaba de las haciendas de los *Derramadores*, *Campillo de Don Diego* y *Casa Blanca*, con los montes, pastos y demás aprovechamientos; y en su virtud solicitó en la primera de dichas instancias que se le dejara en libertad para disponer de los productos forestales de la Hacienda de los *Derramadores* que habia vendido; y cuando esto no se resolviera definitivamente, á lo ménos por evitar perjuicios se le permitiera utilizarlos bajo la fianza que se le señalase; y en la segunda que se dispusiera que el Gobernador de Murcia alzase la suspension del aprovechamiento de dicho monte de los *Derramadores*, previa la fianza que juzgase suficiente para asegurar los resultados de la resolucion definitiva de este negocio; y que, por último, informo el precitado Ingeniero de Montes que á su juicio no procedia el deslinde prevenido en la expresada Real orden, toda vez que no se trataba ya de fijar los términos de la finca del

particular y del Estado, existiendo conformidad en los títulos, sino de una cuestión de propiedad de la Sierra de Mojante, y con este motivo manifiesta los títulos que puede oponer el Estado á los presentados por el Marqués, entre otros, que aquel poseía los repetidos montes, ejerciendo actos de dominio y manteniendo guardería desde la publicación de las Ordenanzas en 22 de Diciembre de 1833; y que desde esa época en todos los catálogos y estadísticas ha figurado como de su pertenencia, sin protesta ni contradicción alguna; en cuyo estado se elevó el expediente al Gobierno para su superior resolución:

Resultando que consultado el Consejo de Estado en pleno, opinó que no procedía reconocer en el Marqués de San Mamés la propiedad ni posesión de tierras de Mojante, que según parece están incluidas en el catálogo como de la pertenencia del Estado, sino reservar la decisión de este punto á los Tribunales de justicia; y de conformidad S. A. el Regente del Reino, por orden de 29 de Diciembre de 1869, expedida por el Ministerio de Fomento, dispuso que se trasladase como resolución al Gobernador de la provincia para su conocimiento y el del Ingeniero Jefe del distrito forestal á fin de que cuidara de reunir con tiempo los datos que estimase oportunos para que en su caso y día obrasen en los Tribunales á favor de los derechos del Estado los efectos convenientes:

Resultando que notificada esta resolución al interesado en 3 de Febrero siguiente, el Licenciado D. Rafael Serrano García, en nombre del Conde de Balazote, como curador ejemplar de su hijo el Marqués de San Mamés, entabló demanda ante este Supremo Tribunal en 19 de Julio último con la pretensión de que, apreciando procedente la vía contenciosa, se revocase en su día la orden referida, y que se declare que la Administración no ha podido impedir al Marqués de San Mamés el libre aprovechamiento del monte que le pertenece y viene poseyendo en la Sierra de Mojante, término de Caravaca, dejando sin efecto cuantos acuerdos y órdenes hayan mediado en contrario, y siendo de cuenta y responsabilidad del Estado el abono de daños y perjuicios que se hayan causado y causen al Marqués desde que se le impidió el aprovechamiento de su propiedad hasta que se le restituyese el estado posesorio en que no debió perturbarse; exponiendo, entre otros fundamentos, que procedía aquella: primero, porque había recaído en un expediente particular; segundo, porque se negaba al Marqués la propiedad y el hecho notorio de la posesión; tercero, porque no se le restituía esta inmediatamente con los daños y perjuicios; y cuarto, porque ni las leyes de montes ni otras autorizaban al Estado para apoderarse de lo que un particular poseía como dueño, ni para obligarle á promover un juicio de propiedad innecesario desde que se respete el principio de que nadie puede ser desposeído sin oírle y vencerle:

Resultando que oído el Ministerio fiscal, pidió que se declarase improcedente la vía contenciosa, exponiendo que la cuestión que en este asunto se presenta para resolver es la de si la propiedad ó dominio de la Sierra de Mojante corresponde al Marqués de San Mamés en virtud de los títulos que invoca, ó pertenece al Estado, según los títulos que también ostenta: que la Administración activa, creyéndose sin jurisdicción para decidir este punto, lo remite á los Tribunales ordinarios, á los que competen los de esta índole: que la pretensión de la presente demanda es la misma que la deducida en la vía gubernativa; y que si bien la resolución recurrida puede considerarse definitiva, porque cierra la puerta á toda gestión en la vía gubernativa, como no contiene declaración alguna de derechos no puede alegar el Marqués de San Mamés que le han sido lastimados los suyos, que en todo caso deberían tener el carácter de administrativos, circunstancia indispensable para la procedencia de la contenciosa, según lo dispuesto en el art. 56 de la ley de 17 de Agosto de 1860, y la jurisprudencia establecida por el Consejo de Estado y por este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Ignacio Vieites Tapia:

Considerando que después de haberse llevado á efecto lo dispuesto en la Real orden de 17 de Octubre de 1866, en cuanto á que el Marqués de San Mamés suspenda toda clase de aprovechamientos en el monte en cuestión hasta que se haga el amojonamiento de la finca con la conformidad de ambas partes y por los trámites establecidos en la legislación vigente, sin que se haya reclamado en tiempo contra esta resolución en la vía contenciosa, quedó firme la situación en que actualmente se encuentra el Estado posesorio del monte de los Derramadores, enclavado en la Sierra de Mojante:

Considerando que se halla subsistente lo acordado en la citada Real orden, no obstante las dos únicas instancias elevadas por dicho Marqués en 17 de Noviembre de 1866 y 6 de Enero siguiente, concretándose á solicitar en ellas que se le dejase en libertad para disponer de los productos forestales que había vendido del monte de los Derramadores, y que se le alzase la suspensión de su aprovechamiento, previa la fianza correspondiente para asegurar los resultados de la decisión definitiva de este negocio; puesto que los decretos dictados al margen de las mismas por el Director general de Agricultura, Industria y Comercio no alteran ni podían alterar lo prevenido en la mencionada Real resolución, y además de que tales gestiones del interesado persuaden también de su aquiescencia en que se conserve el referido estado posesorio hasta la terminación de este asunto:

Considerando que para resolver en el fondo la expresada cuestión en los términos que se ha planteado es imprescindible examinar y calificar los títulos en que tanto el Marqués de San Mamés como el Estado fundan sus respectivos derechos á la posesión y propiedad del predicho monte, y decidir definitivamente acerca de ellos; lo cual compete exclusivamente á los Tribunales ordinarios, según lo determina la orden impugnada de 29 de Diciembre de 1869, conforme con la constante jurisprudencia establecida por el Consejo de Estado y por este Supremo Tribunal:

Y considerando, además, que la precitada orden de 29 de Diciembre se limita á decidir un punto jurisdiccional; y por tanto, como no contiene declaración alguna de derechos, tampoco bajo este concepto es reclamable contenciosamente, con arreglo á lo que prescribe el art. 56 de la ley de 17 de Agosto de 1860; y aun cuando el actor, para salvar este obstáculo y comprendiendo la trascendencia de otras resoluciones anteriores, amplía su petición á que se dejen sin efecto cuantos acuerdos y órdenes hayan mediado contra la presente pretensión, respecto de estos también es improcedente su demanda, porque no determina contra cuáles dirige la reclamación, ni se ha recurrido respecto de ellos en el término improrrogable prefijado en el art. 3.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1853;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la vía contenciosa, y en su consecuencia que no há lugar á la admisión de la demanda interpuesta en nombre del Marqués de San Mamés reclamando que se dejen sin efecto la orden de S. A. el Regente del Reino, expedida por el Ministerio de Fomento en 29 de Diciembre de 1869, y cuantos acuerdos y órdenes hayan mediado en contra de sus pretensiones, y que se declare que la Administración no ha podido impedirle el aprovechamiento del monte que le pertenece y viene poseyendo en la Sierra de Mojante, término de Caravaca.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GA-

CETA oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano Garcia Cembrero.—José Jimenez Mascarós.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Ignacio Vieites Tapia, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 3 de Junio de 1874.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Junio de 1874, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primeray única instancia, seguido por el Ayuntamiento de Salvaleon, provincia de Badajoz, representado por el Licenciado D. Vicente Romero y Giron, contra la Administración general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocación de la Real orden de 5 de Abril de 1868, que desestimó la excepción de venta del monte Porriño:

Resultando que por escritura de transacción de 20 de Junio de 1563 el Conde de Feria dió á censo enfiteutico la dehesa nombrada Campo de Porriño al Concejo y vecinos de la villa de Salvaleon, mediante el canon de 170.000 maravedís en cada un año:

Resultando que solicitada la excepción de la venta por el Ayuntamiento de dicha villa para dehesa boyal, y con posterioridad y habiendo desistido de este primer concepto como aprovechamiento comun, se formaron expedientes en que consta por certificación del Secretario de su Ayuntamiento que, según la estadística de riqueza de 1761, el monte Porriño, por ser baldío, lo aprovechaban los vecinos con sus ganados, sin pagar por ello cosa alguna: que según los amillaramientos y repartos desde 1835 á 1853, se aprovechaba por todos los vecinos comunmente ó por iguales partes, se amillará á nombre del comun de vecinos, y se le imponían y pagaban por el mismo las contribuciones; y que en las cuentas municipales, contratos y subastas de dichos años existentes en Secretaría no aparecía arbitrio ni arrendamiento sobre la dehesa mencionada:

Resultando que consta además en los citados expedientes una información para perpétua memoria, practicada en 1867 ante el Juez de primera instancia de Jerez de los Caballeros, en que declararon cinco testigos que el pueblo de Salvaleon había estado y estaba en posesión del monte titulado Porriño, el cual habían venido aprovechando los vecinos gratuitamente, sin que jamás se hubiese arrendado ni sobre sus aprovechamientos se hubiese arbitrado cosa alguna: una certificación de dos peritos que reconocieron el monte citado en el año referido, que expresa, entre otras cosas, que con la idea de matar el monte bajo y en beneficio del arbolado se hallaba roturada una sexta parte de la finca, cuyo terreno escabroso y de malas condiciones se oponía á la agricultura; y otra del Secretario del Gobierno de la provincia de Badajoz, expedida en el propio año, por la que se acredita que en el año de 1853, según las cuentas municipales de la villa de Salvaleon, estuvo arrendado el fruto de bellota de los partidos Ladera, Nogal, Horecajos y Chorrero, de la calidad de comunes, y el de las Pozas, baldío de un aprovechamiento, correspondiente al monte Porriño:

Resultando que con tales méritos informaron á favor de la excepción la Diputación, la Junta provincial de Ventas y Gobernador de la provincia, y en contra el Fiscal de Hacienda, el Comisionado de Ventas y la Administración de Hacienda de la misma, la Asesoría general, la Junta superior de Ventas y la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, dictándose Real orden en 5 de Abril de 1868, de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, desestimando la reclamación de que se trata por haber sido arrendado el monte Porriño en 1853:

Resultando que con fecha 25 de Junio el Licenciado D. Vicente Romero y Giron, á nombre del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Salvaleon, dedujo demanda ante el Consejo de Estado para la revocación de la citada Real orden de 5 de Abril, fundado en que estaba acreditada en el expediente la naturaleza y condición comunal y gratuita del monte Porriño, sin que acto alguno, á excepción del parcial y único acontecido en 1853, hubiese venido á cambiarla; y que aparte la posibilidad legal de que hechos semejantes fuesen causa de tal variación esencial en la consideración de una finca de bienes comunales, la jurisprudencia que el Consejo de Estado tenía establecida y el Gobierno aceptada, especialmente en decisiones de 22 de Febrero de 1855 y 25 de Octubre de 1867, resolvían perentoriamente la cuestión en favor de la parte demandante:

Resultando que venidos los autos á este Tribunal Supremo, y declarada procedente la vía contenciosa, amplió la demanda el Licenciado Romero y Giron en 9 de Noviembre de 1869 insistiendo en su pretensión, y alegando en su apoyo que no era cuestionable aquí si el hecho de las cortas roturaciones que se permitían á los vecinos constituían motivo legal para considerar el monte Porriño susceptible de venta: que por el espíritu del caso 9.º, art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo, y del artículo 53 de la instrucción, se comprendía que no entró en el ánimo del legislador cambiar arbitrariamente la índole especial y característica de la propiedad, y que ni en su espíritu ni en su letra era aplicable al caso actual la Real orden de 23 de Abril de 1858, cuyas reglas no se dirigían á definir los bienes de Propios y los de comun aprovechamiento; y que el art. 4.º, párrafo segundo del Real decreto de 10 de Julio de 1865, no comprendía al pueblo de Salvaleon, porque sólo fué arbitrada una parte del monte Porriño, y en esta uno de sus frutos menores, que no impidió el disfrute libre y gratuito de los vecinos durante el año de 1853 en que aquel tuvo lugar; de modo que todas las circunstancias apetecidas por la ley estaban cumplidas:

Resultando que habiendo solicitado esta parte por otrosí que se recibiese el pleito á prueba, se emplazó al Fiscal, que contestó en 5 de Enero de 1870 pidiendo la absolución de la demanda y confirmación de la Real orden recurrida; fundado en que por el art. 4.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865 se hallaba establecido como una de las condiciones indispensables para conceder excepciones de la clase que en este pleito se pretendía la de que se acreditase que el aprovechamiento había sido libre y gratuito para todos los vecinos desde el año de 1835 sin interrupción alguna; y hallándose demostrado y confesado en el expediente que había habido la interrupción á que se refería el Real decreto, no podía accederse á la excepción, y que la consideración de que el monte sólo se había arbitrado un sólo año para atender á necesidades perentorias que el Ayuntamiento no pudo satisfacer de otra manera, era exclusivamente de equidad; y aun siendo cierta, no podía dar ocasión á que un Tribunal fundase en ella su resolución cuando el precepto legal aplicable al caso era tan terminante:

Resultando que recibido el pleito á prueba por cierto término, trascurrido con exceso sin que las partes hubiesen hecho uso de su derecho, se mandó formar el apuntamiento:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que los terrenos de aprovechamiento comun se hallan exceptuados de la desamortización y venta con arreglo al art. 2.º, caso 9.º de la ley de 1.º de Mayo de 1835, si bien en conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Julio de 1865 es indispensable acreditar la propiedad de los mismos, y que el aprovechamiento ha sido libre y gratuito para todos los vecinos en los 20 años anteriores á la citada ley, y hasta el día de la petición sin interrupción alguna:

Considerando que por el testimonio de la escritura de 20 de Junio de 1863, unida al expediente y compulsada con asistencia del Promotor fiscal de Hacienda, aparece que el Conde de Feria dió á censo enfiteutico al comun de los vecinos de Salvaleon el monte titulado de Porriño, con el canon y condiciones que resultan de la misma escritura:

Considerando que, además de la propiedad que en cuanto al dominio útil resulta justificada por el mencionado documento, aparece también del expediente que su aprovechamiento ha sido comun y gratuito para los vecinos de Salvaleon desde su adquisición en 1563:

Considerando que no resulta que dicho monte haya estado gravado con el 20 por 100 que satisfacían los bienes de Propios ni con el 5 por 100 arbitrado sobre los mismos; y ántes por el contrario, consta por los amillaramientos de riqueza del pueblo de Salvaleon, unidos al expediente, que desde el año de 1835 al de 1860 el monte de Porriño se consideró como de aprovechamiento comun y gratuito para todos los vecinos del pueblo, amillarándose á su nombre, é imponiéndoles en tal concepto la contribución correspondiente:

Considerando que si bien aparece de la certificación expedida por el Secretario del Gobierno civil de Badajoz que en el año de 1853 se arrendó el fruto de bellota en uno solo de los cuarteles del monte llamado de las Pozas, tal arriendo tuvo por objeto, según asegura el Ayuntamiento, reunir los fondos necesarios para pagar el canon de aquel año al dueño del dominio directo, vista la imposibilidad de hacer derrama alguna al vecindario con tal objeto:

Considerando que, según jurisprudencia establecida por repetidas sentencias del Consejo de Estado y de este Tribunal Supremo, los bienes de comun aprovechamiento no pierden este carácter por haberse arrendado temporalmente alguna parte de sus productos, si esto se ha hecho sin perjuicio de los demás aprovechamientos comunes y gratuitos que disfrutaban los vecinos del pueblo:

Y considerando que según la certificación librada en 8 de Febrero de 1867 por D. Juan Checa, Agrimensor y Perito agrónomo nombrado por el Gobernador civil de la provincia, y por D. Juan Santos Torres, y que lo fué por el Regidor Síndico de Salvaleon para la medición, deslinde y clasificación del monte de Porriño, aparece que en dicha finca, no susceptible de laboreo por su escabrosidad y malas condiciones, había sin embargo, y con la idea de matar el monte bajo de que abunda para hacer más productivo el arbolado, repartida una sexta parte entre sus vecinos para que pudieran sostenerla, cuya sexta parte no puede considerarse como de aprovechamiento comun;

Fallamos que debemos declarar y declaramos como de aprovechamiento comun el monte titulado de Porriño, y por consiguiente exceptuado de la desamortización, ménos en la sexta parte que se hallaba en cultivo al tiempo de verificarse la medición y deslinde del citado monte por los peritos: en cuanto con esta sentencia sea conforme la Real orden reclamada de 5 de Abril de 1868, la declaramos subsistente, y en lo que no la dejamos sin efecto.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la oportuna certificación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Gregorio Juez Sarmiento.—Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano Garcia Cembrero.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 7 de Junio de 1874.—Enrique Medina.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Junio de 1874, en el pleito contencioso-administrativo promovido en virtud de demanda entablada por el Licenciado D. Antonio Rodó y Casanova, en representación de la casa Buxeda hermanos, del comercio de Barcelona, sobre que se revocó el orden del Regente del Reino de 13 de Octubre último, que declaró procedente el pago de ciertos derechos de Arancel:

Resultando que presentadas por la razón social Buxeda hermanos en la Aduana de Barcelona, con declaración núm. 5.090, 27 cajas con tejidos fabricados en el país devueltas de la Habana, pidió que interin llegaban de este punto las certificaciones que acreditaban que dichos géneros procedían de manufactura española se le despachasen libres de derechos, el Ministro de Hacienda acordó por orden de 9 de Agosto de 1870 que se previniese al Administrador de aquella Aduana verificase el reconocimiento y despacho en los términos que la legislación establece: que dicha razón social en este mismo día presentó nueva instancia, acompañándola con varias certificaciones expedidas en la Habana, para comprobar que aquellos géneros fueron remitidos del país; y que seguido el expediente de reconocimiento y aforo de los mismos por todos sus trámites, el Regente del Reino por orden de 18 de Octubre siguiente confirmó la resolución de 9 de Agosto último, declarando procedente el pago de los correspondientes derechos de Arancel sin los recargos impuestos por la Aduana:

Resultando que el Licenciado D. Antonio Rodó Casanova, en representación de la razón social Buxeda hermanos, en 12 de Diciembre último entabló demanda ante este Supremo Tribunal solicitando que se admitiese y en su día se declare sin valor ni efecto la orden de que se trata, y en su consecuencia libres de derechos los géneros de producción nacional consignados á la casa recurrente en el bergantin María Angela, por ser los mismos que salieron de la Península; fundándose en que procede la vía contenciosa cuando, como en el caso presente, se vulnera un derecho de un particular y se reclame dentro del término legal; y en que el Ministro de Ultramar, hoy también de Hacienda, al legislar para las provincias ultramarinas había dispuesto de una manera clara y terminante la procedencia de aquella vía en materia de impuestos:

Resultando que el Ministerio fiscal pidió que se declarase improcedente la vía contenciosa, exponiendo que si bien aquella se había presentado en tiempo, no podía admitirse porque se trataba de un impuesto indirecto, de la competencia exclusiva de la Administración activa, cuyo fallo era inapelable según el preámbulo y el art. 14 del Real decreto de 20 de Setiembre de 1832 y Reales órdenes de 31 de Julio de 1859, 9 de Enero y 12 de Febrero de 1863, 15 de Octubre de 1866, Real decreto-sentencia de 24 de Marzo del mismo año y la de este Tribunal de 14 de Julio de 1869; y que tampoco podía admitirse, ya porque en la orden reclamada sólo se trata del pago de los dere-

chos de Arancel y no de la relevación de una multa, ya también porque no se había justificado que se hubiese satisfecho la cantidad que era objeto de la misma:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Jimenez Mascarós:

Considerando que la demanda presentada por la Sociedad *Buxeda hermanos*, del comercio de Barcelona, tiene por objeto el que se deje sin efecto la orden del Regente del Reino de 18 de Octubre último, por la que se declaró procedente el pago de ciertos derechos de Arancel correspondientes á la importación de 27 cajas de tejidos, que ni antes ni después de su introducción se ha justificado que sean los mismos que fueron exportados de la Península, según se previene en la disposición 8.ª del Arancel vigente:

Considerando que tratándose de una contribución indirecta, la Administración activa es la única competente para adoptar resoluciones contra las cuales no procede la vía contenciosa, según lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852:

Considerando que si no mediara la improcedencia de la demanda por la razón manifestada, tampoco sería admisible sin que se haya realizado el pago ó la consignación en las Cajas del Tesoro público de la cantidad que se pide á la referida Compañía, sin cuyo previo pago ó consignación no tiene cabida la vía contenciosa, según el art. 9.º de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente en este negocio la vía contenciosa, y en su consecuencia que no há lugar á la admisión de la demanda interpuesta por Don Antonio Rodó y Casanova en nombre de la compañía *Buxeda hermanos*, del comercio de Barcelona.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente administrativo al Ministerio de Hacienda con la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—José Jimenez Mascarós.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José Jimenez Mascarós, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 6 de Junio de 1871.—Licenciado Manuel Aragoneses Gil.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Junio de 1871, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden, seguidos por D. Francisco Gayoso Martin, representado por el Licenciado D. Eduardo Romero, contra la Administración general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocación de la orden de S. A. el Regente del Reino de 24 de Agosto de 1870, expedida por el Ministerio de Hacienda, denegándole el abono de varios años de servicio:

Resultando que, según aparece del expediente gubernativo, en 11 de Febrero de 1835 fué nombrado D. Francisco Gayoso para el destino de mozo de oficinas de la Estafeta de Correos de Avila, de que tomó posesion en 14 del mismo mes, expidiéndosele el correspondiente título en 8 de Julio del referido año por el Director general de Correos y Postas y de la renta de Estafetas de España é Indias, en el cual, entre las demás fórmulas propias de estos documentos, se hallaba la siguiente: «Ordeno y mando á todas las personas sujetas al fuero de la renta hagan y tengan al expresado D. Francisco Gayoso por tal mozo de oficina de la referida Estafeta, y le guarden y hagan guardar bien y cumplidamente, mientras se mantenga al servicio de ella y en el goce de este empleo, las preeminencias y exenciones que por repetidas Reales cédulas y órdenes están concedidas y confirmadas por S. M. á los dependientes de Correos terrestres y marítimos, postas y estafetas de todos sus dominios, siendo entre otras las que les reservan de toda carga concejil &c.,» á las cuales añade las de que se hace mérito en el tit. 23 de las Ordenanzas del ramo de 1794: que con motivo de la nueva planta dada á las oficinas, aprobada en el presupuesto de 1843, se le nombró otra vez con el sueldo de 3.000 rs. anuales: que nombrado Interventor de la misma oficina, y posesionado en 3 de Abril de 1853, lo fué en 7 de Octubre de 1854 de la plaza de Administrador, y en 40 de Abril de 1857 de la de Oficial primero hasta 29 de Octubre de 1858 en que cesó; en cuya virtud por acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 18 de Febrero de 1859 le fueron abonados 23 años, 6 meses y 15 días con 3.500 rs. de cesantía, mitad del sueldo regulador que había disfrutado como Administrador por más de dos años:

Resultando que nombrado en 25 de Julio de 1866 Oficial primero de la Administración principal de Correos de Ciudad-Real, tomó posesion en 24 de Agosto; y habiendo cesado en 21 de Noviembre de 1868, solicitó en 11 de Enero de 1869 el ser clasificado; y formado el oportuno expediente compulsando los documentos presentados, fué de dictámen el Fiscal que sólo se le reconocían seis años, siete meses y seis días de servicios abonables, y por tanto que se excluyese el tiempo que había servido de mozo de oficina y de Interventor, excepto los tres meses que mediaron desde la toma de posesion hasta la fecha de la publicación de la ley de 26 de Mayo de 1835, declarándole en consecuencia sin derecho á percibir haber pasivo por no reunir los años necesarios: que notificado á Gayoso dicho dictámen, pretendió se desechase y se le abonase el tiempo ya reconocido anteriormente; y que el Tribunal de primera instancia de Clases pasivas en sesión de 22 de Julio decretó de conformidad con lo propuesto por el Fiscal:

Resultando que de este acuerdo se alzó D. Francisco Gayoso para ante el Ministro de Hacienda reclamando al menos el abono del tiempo que sirvió de mozo de oficinas en virtud del primer nombramiento hasta que se le concedió de nuevo por el Director en 1845: que habiéndose pedido informe á la Direccion general de Correos, esta por el Ministerio de la Gobernación contestó que en las Ordenanzas generales del año de 1794, aplicables al caso, estaban deslindados los deberes de mozos de oficinas, cuya ocupación era exclusivamente mecánica y sin otra consideración ni ventajas oficiales que las peculiares á semejantes cargos, los cuales no estaban reputados como primer paso para los demás empleos de la carrera, no obstante fuesen alguna vez nombrados para desempeñarlos: que en 17 de Febrero de 1841 se dictó una Real orden por aquel Ministerio á consecuencia de la reclamación interpuesta por el personal de la mencionada clase del Correo Central, declarándose que tanto á los peticionarios como á sus compañeros de Administraciones principales se les denominase en lo sucesivo Ayudantes de Correos, por ser este título más adecuado á sus funciones; pero que no por eso quedarán asimilados á los distintos empleados que constituirán el designado como personal administrativo de la carrera:

Resultando que en su virtud por orden de 24 de Agosto de 1870 de S. A. el Regente del Reino, expedida por el Ministerio de Hacienda, considerando que el art. 12 del decreto de 3 de Abril de 1828 no es aplicable á los destinos de aquella última condición: que examinada la legislación publicada en el ramo de Correos con anterioridad á 1.º de Junio de 1835 no re-

sulta de ella que los mozos de oficina de Estafeta tuviesen derecho á que el servicio que como tales prestaban sirviese de base de carrera, ni fuera de abono en clasificación, y que no es aplicable á los referidos mozos la excepción relativamente á lo prevenido en el decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, contenida en la regla 7.ª de la instrucción para su cumplimiento de 8 de Febrero sucesivo, se desestimó el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Gayoso, disponiéndose además que revisase por el Tribunal de primera instancia su fallo de 22 de Julio rebajando de los servicios en él reconocidos los 3 meses y 17 días que abonaba á Gayoso en el concepto de mozo de oficinas anterior á 1.º de Junio de 1835:

Resultando que con este motivo el Tribunal de primera instancia de Clases pasivas en sesión de 8 de Octubre de 1870 reconoció á D. Francisco Gayoso 6 años, 3 meses y 19 días de servicios, declarándole sin derecho á goce de haber pasivo por no reunir los años que prevenia la ley de presupuestos:

Resultando que el mismo D. Francisco Gayoso recurrió en vía contenciosa ante este Tribunal Supremo, representado por el Licenciado D. Eduardo Romero, pidiendo se declarase nula y sin efecto la precitada orden de S. A. el Regente del Reino ó revocarla como injusta, declarando que para los efectos de su clasificación deben abonársele como continuación de servicios los que prestó desde 14 de Febrero de 1835 hasta 31 de Agosto de 1845 en el destino de mozo de oficina de la Estafeta de Correos de Avila; alegando que en el art. 12 del tit. 14 de la Ordenanza general de Correos de 8 de Junio de 1794 se decía que gozarían los mozos de oficina del mismo fuero y exenciones que se concedían á los demás empleados en la renta: que con arreglo al artículo 12 del Real decreto de 3 de Abril de 1828, que de igual modo que la Ordenanza se hallaba en toda su fuerza y vigor en 14 de Febrero de 1835 en que tomó posesion del destino, sólo eran requisitos indispensables para tener opción al disfrute de derechos pasivos el haber sido nombrado con Real aprobación ó en plaza de reglamento, cuya consideración tenían las de mozo de oficina de las Estafetas de Correos: que la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835, ni podía tener efecto retroactivo ni vino á lastimar los derechos adquiridos; y que la regla 7.ª de la instrucción de 8 de Febrero de 1869 ordena que constituyese base de carrera y es de abono con clasificación todo servicio prestado en destino al cual le estaba atribuido en derecho por las disposiciones que regían ántes de promulgarse la ley de presupuestos de 1835:

Resultando que reclamado y venido el expediente gubernativo, y emplazado el Fiscal, contestó la demanda pidiendo se confirmase la orden de S. A. el Regente del Reino de 24 de Agosto de 1870, exponiendo que aun cuando era cierto que la Ordenanza general de Correos determinaba que los mozos de oficina gozasen del mismo fuero y exenciones que se concedían á los empleados, aquí no se trata de fuero ni de exenciones, sino de categoría para la clasificación de los hechos pasivos: que según el informe de la Direccion general de Correos, ni ántes ni después de 1.º de Junio de 1835 habían tenido ni tenían los mozos de oficinas el carácter ni consideración de empleados en la Renta, y el art. 12 del Real decreto de 3 de Abril de 1828 disponia que para tener opción al disfrute de derechos pasivos se requeria haber sido nombrado con Real aprobación ó en plaza de reglamento, cuya consideración no tenían los mozos de oficina de las Estafetas de Correos, pues sólo eran brazos auxiliares de mera ocupación material: que según la disposición 3.ª del art. 26 de la ley de 26 de Mayo de 1835, para que se clasificasen los servicios de un empleado es indispensable que haya obtenido un nombramiento Real ó de las Cortes después de tener 16 años cumplidos, y la disposición 1.ª del art. 6.º del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868 previene que sólo serán abonables en las clasificaciones como bases ó arranque de carrera y como continuación de servicios todos los que se hayan prestado en destino en propiedad de planta reglamentaria, con sueldo detallado en los presupuestos generales del Estado, con cargo al personal y con nombramiento Real, de las Cortes, de la Regencia del Reino ó Gobierno Provisional y después de cumplida la edad de 16 años; citando además la jurisprudencia establecida en el mismo sentido por el Consejo de Estado en los decretos-sentencias de 3 de Diciembre de 1839, 14 de Enero, 31 de Marzo y 3 de Noviembre de 1852, 27 de Diciembre de 1854, 20 de Febrero de 1856, 25 de Abril y 20 de Junio de 1858, y las de 14 de Mayo y 17 de Junio de 1866:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Luciano Bastida:

Considerando que el recurso interpuesto por D. Francisco Gayoso se reduce á que se le abonen en clasificación los servicios que prestó en el destino de mozo de oficinas en la Estafeta de Correos de Avila desde 14 de Febrero de 1835 hasta 31 de Agosto de 1845, en que obtuvo nuevo nombramiento expedido por el Director general del ramo, fundado en lo que por lo que hace á aquel período no podía tener contra él efecto retroactivo la ley de 26 de Mayo de 1835:

Considerando que según se declara en la regla 7.ª de la instrucción de 8 de Febrero de 1869, para la aplicación del decreto de 22 de Octubre de 1868, la ley de presupuestos de 1835, en que se dispone que el tiempo de servicios se cuente desde que los empleados en propiedad hayan tomado posesion de los destinos con nombramiento Real ó de las Cortes cumplida la edad de 16 años, al mismo tiempo que tributó respecto á los derechos ya adquiridos por los empleados civiles con anterioridad á su promulgación, dictó para lo futuro reglas generales á que habían de ajustarse las clases pasivas, expresándose que con arreglo á ellas todo destino servido con anterioridad á la promulgación de la expresada ley, que tenia atribuidos derechos pasivos según las disposiciones que hasta entonces regían, constituye arranque de carrera, siendo de abono en clasificación el tiempo que lo desempeñara:

Considerando que en vista de esa declaración no puede entenderse, como lo ha hecho el Tribunal de primera instancia de Clases pasivas, que los que se hallaban en posesion de empleos que no eran de nombramiento Real ó de las Cortes quedaron desde la publicación de la ley citada sin derecho á haberes pasivos por los servicios prestados en adelante, porque tal inteligencia es opuesta al texto no menos que al espíritu de la regla 7.ª de la instrucción que queda trascrita; la cual, según en la misma orden apelada se reconoce, lo que determina es que la ley de 1835 no ha venido á lastimar derechos adquiridos, sino á fijar las condiciones con que los habían de adquirir los que con posterioridad á ella obtuviesen empleos, lo que equivale á decir que los que habían tomado posesion de ellos con anterioridad continuaron con opción á las ventajas que les estaban asignadas, sin lo cual sería ilusorio el principio de la no retroactividad de la ley que en dicha regla 7.ª se sanciona:

Considerando que consiguientemente con esa doctrina la referida orden reclamada de 24 de Agosto de 1870, al denegar á Gayoso el abono de los servicios prestados como mozo de oficinas de Correos, se funda en que de la legislación del ramo publicada con anterioridad á 1.º de Junio de 1835 no resulta que á los destinos de esta última condición se concediese derecho á dicho abono, porque los que los desempeñaban no tenían el carácter y consideraciones de empleados de la Renta, hallándose conceptuados como brazos auxiliares de mera ocupación material:

Considerando que, conforme á lo dispuesto en el tit. 12 del Real decreto de 3 de Abril de 1828, «el tiempo regulado para la

clasificación se comprenderá el que los empleados efectivos hubiesen servido en clase de meritorios, aun cuando lo sean sin sueldo, siempre que hayan sido admitidos con Real aprobación ó en plaza de reglamento.»

Considerando que los destinos de porteros ó mozos de oficinas de Correos se hallan comprendidos en la última parte de la resolución que se acaba de transcribir, puesto que á ellos se refiere el tit. 14 de las Ordenanzas de 8 de Junio de 1794, consignándose en el cap. 12 que gozan del fuero y exenciones de que se hace mérito en el tit. 23, que se refiere á los empleados en la Renta en general, expidiéndoseles el correspondiente título por la Direccion, en el que usándose la fórmula ordinaria se manda que á los interesados se les guarden las preeminencias que por repetidas cédulas y órdenes están concedidas y confirmadas por S. M. á los dependientes del ramo:

Considerando que la regla sentada en el Real decreto precitado de 3 de Abril de 1828 no se halla limitada, respecto del caso actual, por la del art. 12 de 8 de Febrero de 1827, en el que se decide que los subalternos de la Real Hacienda, entre los cuales se encuentran los porteros y mozos, no tendrán derecho á ningún salario si dejaren de servir cualquiera que sea el motivo; porque habiéndose dictado ese Real decreto para los empleados de la indicada carrera civil, la disposición del art. 12, por el objeto mismo sobre que versa, no puede ser aplicable á los mozos de oficinas de Correos, y más si se atiende á que las funciones de estos son ménos mecánicas que las de los de Hacienda, puesto que según se ve en el capítulo 7.º del tit. 14 de las Ordenanzas, en casos de urgencia auxiliaban á los dependientes en algunos actos del servicio, debiéndose á esto sin duda el que el recurrente haya ascendido hasta obtener el cargo de Administrador, y el que en virtud de una reclamación hecha por el personal de la clase mencionada del Correo Central, en Real orden de 27 de Febrero de 1841 se hubiese cambiado la antigua denominación por la de Ayudantes de Correos como más adecuada á sus funciones:

Considerando que comprendidos dichos dependientes en las disposiciones generales anteriores á la ley de 26 de Mayo de 1835, que declaran el derecho á percibir haberes pasivos, no habiéndolos especiales en sentido contrario, no puede privarse de ellos á Gayoso por los servicios prestados desde 14 de Febrero de 1835 hasta 31 de Agosto de 1845 en que obtuvo nuevo nombramiento, según lo reconoció la Junta de Clases pasivas en 1859, y aun el Tribunal de primera instancia que la había reemplazado; pues que sólo aceptando ese principio, si bien en término más limitado, hubiera podido acordar como acordó el abono de los tres meses que mediaron entre la toma de posesion y la publicación de la ley referida:

Y considerando que los decretos-sentencias citados por el Ministerio fiscal han sido dictados para casos que, ya por existir diferencia respecto de la época en que se hayan servido los destinos, ya por haberla esencial en otras circunstancias, no guardan analogía con el actual, careciendo por tanto de aplicación la jurisprudencia en dichos fallos establecida;

Fallamos que debemos revocar y revocamos la orden del Poder Ejecutivo de 24 de Agosto de 1870, apelada por D. Francisco Gayoso, y declaramos que le es de abono en clasificación el tiempo que sirvió en destino de mozo de oficina de la Estafeta de Correos de Avila en virtud del primer nombramiento, ó sea de 14 de Febrero de 1835 hasta 31 de Agosto de 1845 en que obtuvo el segundo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la oportuna certificación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José María Herreros de Tejada.—Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Mariano García Cembrero.—José Jimenez Mascarós.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Luciano Bastida, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 7 de Junio de 1871.—Enrique Medina.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general del Tesoro público.

El viernes 4 del actual, á las dos de la tarde, se negociará en esta Direccion general una nota de letras sobre productos de Loterías, de cuyo importe y demás condiciones de dicha negociación podrán enterarse las personas que deseen tomar parte en la Seccion de Banca del expresado centro directivo.

Madrid 1.º de Agosto de 1871.—El Director general, C. Villamil.

SECCION DE BONOS.

Estado que demuestra el movimiento que por todos conceptos ha tenido la amortización de bonos del Tesoro de la emisión de 28 de Octubre de 1868 en el mes de Junio último, según los datos recibidos hasta la fecha en esta oficina general.

NÚMERO de bonos.	IMPORTE. — Pesetas.
Pendiente de amortización en fin de Mayo de 1871, según el estado publicado en la GACETA del día 5 de Julio último.....	954.553 477.976.500
Admitidos en pago de bienes desamortizados, del impuesto personal y de débitos atrasados á favor del Tesoro durante el mes de Junio último.....	1.869 934.500
Pendiente de amortización en 30 de Junio de 1871.....	952.684 476.342.000

Madrid 1.º de Agosto de 1871.—El Director general, Mariano Cancio Villamil.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

El día 4 del actual verificará esta Caja general el canje por billetes de la Deuda flotante del Tesoro público de los nuevos resguardos talonarios expedidos por la Tesorería de la misma, cuyas carpetas de señalamiento para tal objeto hayan obtenido los números del 671 al 690 inclusive; y en su consecuencia los tenedores de dichos resguardos podrán presentarse en las oficinas de esta Caja el mencionado día, desde las diez de la mañana á dos de la tarde, á fin de llevar á efecto la operacion del canje.

Madrid 2 de Agosto de 1871.—El Director general, P. S. J. M. Camacho.

Esta Caja general satisfará el día 4 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, las carpetas de intereses del primer semestre del corriente año respectivas á depósitos en efectos públicos, señaladas con los números del 141 al 143 inclusive, y las correspondientes por igual semestre á nuevos resguardos de esta Caja, cuyos números de señalamiento sean del 142 al 140 inclusive.

Madrid 2 de Agosto de 1871.—El Director general, P. S., J. M. Camacho.

Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 712.

Carpetas de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Dirección general, se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominativas con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuación se expresan.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Escs. Mils. Lists various municipalities and their financial data.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Escs. Mils. Lists municipalities and their financial data.

Madrid 1.º de Agosto de 1871.—El Director general, Félix de Bona.

Dirección general de la Deuda pública.

Secretaría.

El día 4 del actual se satisfará por la Tesorería de este establecimiento, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, el importe de las carpetas de cupones del 3 por 100 consolidado, señaladas con los números del 191 al 200, ámbos inclusive.

Madrid 2 de Agosto de 1871.—El Secretario, P. S., Joaquín González.—V.º B.º—P. S., Morales.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Bonos del Tesoro.

El día 4 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 30 de Junio último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 130 al 135.

Madrid 2 de Agosto de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El día 4 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre último, cuya carpeta se halle señalada con el núm. 347.

Madrid 2 de Agosto de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

Banco de España.

Habiéndose cobrado ya de las Cajas del Gobierno los intereses del último semestre, correspondientes á los efectos que después se detallarán, depositados en este establecimiento, se avisa á los interesados que pueden presentarse en las oficinas del mismo á percibir el importe de dichos intereses en los días siguientes del presente mes:

Viernes 4.

Acciones de Obras públicas. Obligaciones del Estado por subvencion del ferro-carril de Alar á Santander. Acciones de carreteras de Julio. Material del Tesoro.

Sabado 5.

Obligaciones generales del Estado por subvencion á ferro-carriles.

Lunes 7.

Inscripciones nominativas de renta perpétua al 3 por 100. Desde el siguiente día 8 en adelante se verificará indistintamente el pago de estos intereses.

Madrid 2 de Agosto de 1871.—El Secretario, José de Adaro.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Esta Dirección general ha acordado destinar la colección de libros núm. 149 que ha de servir de base á una Biblioteca popular á la Escuela de Instrucción primaria que dirige en Llanes (Oviedo) D. Vicente Perez Sierra, como prueba del aprecio y agrado con que la Dirección ha visto los deseos manifestados por su digno Municipio y celosa Junta local de Instrucción primaria para la instalacion de una Biblioteca popular en aquella villa.

Madrid 20 de Marzo de 1871.—El Director general, Juan Valera.

Lista de las obras á que se refiere la orden anterior.

- Manual de los niños, por el mismo. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º
Silabario de lectura en carteles, por el mismo. Madrid, 1870. Diez y seis hojas.
Silabario, por el mismo. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º
Manual de los niños, por el mismo. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º
Silabario, por D. Francisco Ruiz Morote. Octava edición. Ciudad-Real, 1871. Un cuaderno en 8.º
Caton metódico, ó libro primero de lectura, por el mismo. Ciudad-Real, 1871. Un cuaderno en 8.º
Catecismo de la doctrina cristiana, por el P. Ripalda, Madrid, 1856. Un cuaderno en 16.º
Compendio del catecismo de la doctrina cristiana, del mismo, y de Historia sagrada, por Fleuri. Madrid, 1865. Un vol. en 8.º, holandesa.
La libertad religiosa y sus consecuencias, por A. H. G. Madrid, 1870. Un cuaderno en 4.º
Catecismo de la religion natural, por D. Juan Alonso y Eguilaz. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.º
Tratado de los deberes del hombre, por D. Felipe Neri Vazquez y Vazquez. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º
Nueva cartilla de urbanidad, por D. Justo Pico de Coaña. Rivadeo, 1870. Un cuaderno en 16.º
Lecciones de mundo, por D. Teodoro Guerrero. Cuarta edición aumen-

- La gloria en el sentimiento. Comedia infantil en un acto y en verso, por D. Gabriel Fernández. Madrid, 1866. Un cuaderno en 8.º
Premio á la nobleza del corazón. Comedia para los niños, por el mismo. Tercera edición. Madrid, 1861. Un cuaderno en 8.º
Para el corazón, por el mismo. Quinta edición. Madrid, 1870. Un volumen en 8.º
Guía de la infancia, por el mismo. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º
Adeina, por D. Vicente Rubio y Diaz. Cádiz, 1866. Un cuaderno en 8.º
El beso de Judas. Novela, por D. Ventura Ruiz Aguilera. Madrid, 1860. Un cuaderno en 4.º
Diccionario de la niñez, por D. Maximino Carrillo de Albornoz. Madrid, 1866. Un vol. en 4.º
Libros de discursos, por D. Gabr el Fernandez. Madrid, 1867. Un cuaderno en 4.º
Prontuario de las madres y de los maestros, por D. Carlos Yebes. Tarragona, 1864. Un vol. en 8.º
Curso de educacion, por D. Antonio Aguirrezabal. Madrid, 1864. Un volumen en 4.º
Memoria relativa á las enseñanzas especiales de los sordo-mudos y de los ciegos, por D. Carlos Nebreda y Lopez. Madrid, 1870. Un vol. en 4.º
Tratado teórico-práctico para la enseñanza de la pronuncion de los sordo-mudos, por el mismo. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º con láminas.
Estado actual y organizacion de los sordo-mudos y de ciegos, memoria, por D. Francisco Fernandez Villabril. Madrid, 1862. Un cuaderno en 4.º
Almanaque de la Gaceta de instruccion primaria. Lérida, 1867. Un volumen en 4.º
Almanaque de la misma publicacion para el año 1870. Lérida, 1869. Un cuaderno en 4.º
Memoria sobre las Bibliotecas populares, por D. Felipe Picatoste. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º
Estudios sociales sobre la educacion de los pueblos, por D. Domingo Fernandez Arrea. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º
De la organizacion de la enseñanza en general, por D. Santiago Gonzalez Encinas. Madrid, 1871. Un vol. en 4.º
Extracto de la ley de Instruccion pública, por D. Gabriel Fernandez Tercera edición. Madrid, 1867. Un cuaderno en 4.º
La Constitucion española en diálogo, por el mismo. Tercera edición. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º
Catecismo de la Constitucion democrática de la Nacion española, por D. Vidal L. Colmenar. Toledo, 1870. Un cuaderno en 12.º
Catecismo político de los niños, por D. Manuel Benito Aguirre. Séptima edición. Madrid, 1842. Un cuaderno en 8.º
Decalogo político, ó bases fundamentales para el arte de gobernar los pueblos, por D. Armengol de Salas. Sevilla, 1868. Un vol. en 8.º
Catecismo del pueblo, por D. José Marin Ordoñez. Abacete, 1869. Un vol. en 8.º, carton.
Cartilla para los electores, por D. Nicolás Diaz de Benjumea. Madrid, 1863. Un cuaderno en 8.º
Los derechos del hombre, por V. M. y P. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º
El libro del pueblo, por D. Manuel Henao y Muñoz. Madrid, 1863. Un vol. en 8.º
Derechos individuales. Discurso por D. Vicente Ibañez y Ferrando. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º
Pasado, presente y porvenir del pueblo, por D. José María Patiño. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.º
La vida privada, por D. Faustino Mendez Cabezola. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º
La leyenda del trabajo, por D. Meliton Martin. Madrid, 1870. Un volumen en 8.º
Los españoles no tenemos patria, por D. Santiago Ezquerria. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.º
Panteon nacional, por M. P. y P. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º
Las célebres cartas provinciales de Pascal sobre la moral y la política de los jesuitas, traduccion de D. Francisco de Paula Montejo. Madrid, 1846. Un vol. en 4.º
Alegorías, por D. Federico Moja y Bolívar. Madrid, 1868. Un vol. en 8.º
Del Ebro al Tiber, recuerdos por Juan Garcia. Madrid, 1864. Un volumen en 4.º
La Estafeta de Urganda, por D. Nicolás Diaz de Benjumea. Londres, 1861. Un cuaderno en 8.º
Nuevo sistema de Taquigrafía ó Semiografía, por D. Antonio Aguirrezabal. Pinto, 1863. Un cuaderno en 4.º
Elementos de Gramática española, por D. Luis Oliveros y Moreno. Cádiz, 1871. Un cuaderno en 8.º
Compendio de la Gramática de la lengua castellana, compuesto por la Academia Española. Madrid, 1870. Un cuaderno en 4.º
Gramática española completa, por D. J. M. Llera. Madrid, 1852. Un cuaderno en 4.º
Gramática de la lengua castellana, por la Academia Española. Nueva edición corregida y aumentada. Madrid, 1870. Un cuaderno en folio.
Prontuario de Ortografía castellana en preguntas y respuestas, por la misma. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º
Compendio de Ortografía española, por D. Tomás Hurtado. Madrid, 1852. Un cuaderno en 8.º
Estudio sobre las faltas de lenguaje que se cometen en Galicia, por D. Emilio Alvarez Jimenez. Pontevedra, 1870. Un cuaderno en 8.º
Diccionario de la lengua castellana, por la Academia Española. Undécima edición.
Método para aprender la lengua latina, por D. Juan José Dominguez. Madrid, 1864. Un vol. en 4.º
Rudimentos de Retórica y Poética, por D. Francisco Ruiz de la Peña. Bilbao, 1866. Un vol. en 8.º
Curso de literatura general, por D. Francisco de Paula Canalejas. Madrid, 1868-69. Un tomo en dos vols. en 8.º
Coleccion de autores selectos latinos y castellanos. Madrid, 1849-51. Tres vols. en 4.º (Tomos 2.º, 3.º y 5.º)
Novísima colección de piezas escogidas de los clásicos latinos, ordenadas y comentadas por D. Saturnino Fernandez y D. Saturnino Fernandez y Velasco. (Tomo 1.º) Madrid, 1868. Un vol. en 8.º
Coleccion de piezas literarias selectas latinas y castellanas, mandada formar y anotar de Real orden. Madrid, 1868. Dos vols. en 4.º (Tomos 1.º y 2.º)
Sermones del P. Muñoz Capilla. Madrid, 1846. Dos vols. en 4.º
Noticias biográficas y bibliográficas del Abate Hervás, por D. Fermín Caballero. Madrid, 1868. Un vol. en 4.º
Obras inéditas y no coleccionadas, de D. José de Espronceda. Sevilla, 1869. Un cuaderno en 4.º
Cuentos y fábulas, por D. Juan Eugenio Hartzenbusch. Madrid, 1862. Dos vols. en 16.º
Poesías y leyendas, por D. Manuel Villar y Macías. Salamanca, 1859. Un vol. en 8.º
La batalla de Pavia. Canto épico, por D. Angel Lasso de la Vega y Argüelles. Madrid, 1.º 64. Un cuaderno en 8.º
Apéndice al expediente universitario, formado de Real orden, contra D. Julian Sanz del Rio sobre el libro Ideal de la humanidad para la vida. Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.º
Cuadro sinóptico de numeracion, por D. Francisco Javier Antillano. Segunda edición. Sevilla, 1866. Una hoja.
Cuadernos de Aritmética, por D. Francisco Ruiz Morote. Segunda edición. Ciudad-Real, 1867. Cuadernos números 7 y 8 en un vol. en 8.º
Compendio de Aritmética teórico-práctica para uso de los niños, por D. Meliton Escamilla. Cuenca, 1871. Un cuaderno en 8.º
Elementos de Aritmética, por D. J. M. Yebes. Tercera edición. Tarragona. Un cuaderno en 8.º
Aritmética fácil, por R. A. Linova. Madrid, 1860. Un cuaderno en 8.º holandesa.
Aritmética completa, por D. José de Somoza y Llanos. Granada, 1867. Un cuaderno en 8.º
El Propagador del sistema métrico-decimal, por D. Trinidad Guierrez de la Cuesta. Madrid, 1863. Una hoja.
El mismo, para bolsillo. Madrid, 1864.
Explicacion del sistema métrico-decimal, por D. Pedro Pablo Vicente. Novena edición. Teruel, 1867. Un cuaderno en 8.º
Tablas de reduccion de las pesas y medidas legales de Castilla á las métrico-decimales, formadas de orden del Gobierno por la Comision permanente del ramo. Madrid, 1863. Un cuaderno en 8.º
Opusculo elemental de Aritmética y sistema métrico-decimal en verso, por D. Rafael Hidalgo é Isla. Sevilla. Un cuaderno en 8.º
Tablas de correspondencia de las pesas y medidas con la del sistema métrico, por un aficionado y apreciador del sistema métrico. Lugo, 1870. Un cuaderno en 8.º
Aritmética teórico-práctica, por D. Felipe Eyaralar. Cuarta edición.

Compendio de Geografía, por D. Antonio Arias y Elices. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.
 Reseña geográfica y estadística de España, por D. Fermín Caballero. Segunda edición. Madrid, 1868. Un vol. en 8.
 Nomenclátor de la provincia. Madrid. Un vol. en folio.
 La India en 1858, por D. Luis de Estrada. Madrid, 1858. Un vol. en 4.
 Cuadros sinópticos y sincrónicos para facilitar el estudio de la Historia de España, por D. Mariano Sanchez Almonacid. Un cuaderno en folio.
 Memorias del General Espoz y Mina, escritas por el mismo. Madrid, 1851-52. Cinco vols. en 8.
 Cartas á Lord Holland sobre los sucesos políticos de España en la segunda época constitucional, por D. Manuel José Quintana. Segunda edición. Madrid 1853. Un vol. en 8.
 Bosquejo histórico de la civilización en España, por Buckle, traducido de la primera edición inglesa. Córdoba, 1870. Un cuaderno en 4.
 Historia del comunismo, por Sudre, traducción de Terradillos. Madrid, 1869. Un tomo en 4.
 Contestación á las preguntas de Física y Química en los exámenes de segunda enseñanza. Tercera edición. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.
 Breve reseña de los fenómenos que presentan los cuerpos en el estado esférico. Madrid, 1856. Un cuaderno en 4.
 Lecciones de Química elemental en cuadros sinópticos, por D. Mariano Santisteban. Madrid, 1854. Un cuaderno en folio.
 Estudio de los objetos que en la Exposición de Londres de 1862 tenían relación con las aplicaciones de las ciencias físicas, por D. Eduardo Rodríguez. Madrid, 1865. Un vol. en 4.
 Almanaque meteorológico-agrícola para el año 1858, por D. M. S. S. Descripción de los fenómenos acuáticos. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.
 Almanaque meteorológico-agrícola para el año 1859, por el mismo. Meteoros eléctricos. Madrid, 1853. Un cuaderno en 8.
 Almanaque meteorológico para 1860, por el mismo. Nociones de Zoología. Madrid, 1859. Un cuaderno en 8.
 Determinación de las especies minerales por el sistema químico de Mr. F. Kobell, traducción de D. Amalio Maestre. Madrid, 1871. Un volumen en 4.
 Estudio botánico, médico, farmacéutico y económico de las solanáceas, por D. Primo Comendador y Tellez. Béjar, 1864. Un vol. en 4.
 Manual de Agricultura, por D. Alejandro Olivan. Madrid, 1849. Un volumen en 8.
 Cartilla agraria, por el mismo. Madrid, 1866. Un cuaderno en 8.
 Fomento de la población rural de España, por D. Fermín Caballero. Segunda edición. Madrid, 1863. Un vol. en 8.
 Estudios químicos sobre Economía agrícola en general, por D. Ramon T. Muñoz de Luna. Madrid, 1868. Un vol. en 4.
 Del guano, informe del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio acerca de este abono. Madrid, 1850. Un cuaderno en 4.
 Estudios sobre las uvas, por Le-Canu, traducción de Muñoz de Luna. Madrid, 1868. Un cuaderno en 4.
 El tabaco habano, su historia, su cultivo, sus vicisitudes, sus más afamadas vegas en Cuba, por D. Miguel Rodríguez Ferrer. Madrid, 1851. Un vol. en 8.
 Memoria sobre las industrias del lino y cáñamo, por D. German Losada. Madrid, 1864. Un vol. en 8.
 Censo de la ganadería de España, por la Junta general de Estadística. Madrid, 1868. Un cuaderno en 4.
 Los Montes y el cuerpo de Ingenieros en las Cortes Constituyentes, por D. Francisco García Martino. Madrid, 1871. Un cuaderno en 4.
 Memoria relativa á la Exposición universal de Londres, por D. Ramon T. Muñoz de Luna. Madrid, 1863. Un cuaderno en 4.
 Tratado de Mecánica industrial, por D. Emilio Marquez Villarreal. Sevilla, 1865. Un vol. en 4.
 Manual del consumidor de gas, por D. Francisco de P. Rojas. Valencia, 1862. Un cuaderno en 8.
 Memoria sobre el material de ferro-carriles, por el Ilmo. Sr. D. Cipriano Segundo Montesino. Madrid, 1863. Un vol. en 8.
 Memoria sobre el material de ferro-carriles, por D. Juan B. Jimenez y D. Agustin Diaz Agero. Madrid, 1864. Un vol. en 8.
 Memoria sobre tintes y estampados y sobre los adelantos que en estos ramos se presentaron en la Exposición universal de Londres de 1862, por D. Ramon de Manjarrés y Bofarull. Madrid, 1864. Un vol. en 4.
 Memoria sobre el chocolate, por D. José María Hueso. Zaragoza, 1868. Un cuaderno en 8.
 Reseña de la Exposición universal de París en 1867 en su parte relativa á minería, por varios Ingenieros del cuerpo. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.
 Memoria sobre el beneficio de las sustancias bituminosas, por Don Cirilo Tornos. Madrid, 1865. Un vol. en folio.
 Estadística minera correspondiente al año de 1867, publicada por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio. Madrid, 1869. Un vol. en folio.
 Estadística minera correspondiente al año de 1868, publicada por el mismo centro directivo. Madrid, 1870. Un vol. en folio.
 Tratado de la formación de los proyectos de carreteras, por D. Mauricio Garran. Madrid, 1862. Un vol. en 4.
 Comentarios al pliego de condiciones generales para las contrataciones de Obras públicas, aprobado por decreto de 10 de Julio de 1861, por el mismo. Barcelona, 1867. Un vol. en 8.
 Memoria sobre el estado de las Obras públicas en España en fin del primer semestre de 1859, presentada al Excmo. Sr. Ministro de Fomento por la Dirección general del ramo. Madrid, 1859. Un vol. en folio, cartón.
 Memoria sobre el progreso de las Obras públicas en España durante los años '86', '62 y '63, presentada al Excmo. Sr. Ministro de Fomento por la Dirección general del ramo. Madrid, 1864. Un vol. en folio.
 Resumen del derecho mercantil marítimo de España, por D. José Benito Góldaracena. Bilbao, 1853. Un cuaderno en 4.
 Cartilla comercial, sucinta explicación de la Teneduría de libros por partida doble, por D. Juan de la Puerta Canseco. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.
 Preliminares clínicos, ó introducción á la práctica de la Medicina, por D. Félix Janer. Barcelona, 1835. Un vol. en 4.
 Instrucciones prácticas sobre la primera y segunda dentición de los niños y tratado de higiene dentaria, por D. Antonio Rotondo. Un volumen en 8.
 Memoria sobre las viruelas en general, por D. Juan Nepomuceno Martínez. Madrid, 1868. Un cuaderno en 4.
 Manual para uso de practicantes, por D. José Calvo y Martin. Un volumen en 4.
 Lo necesario á las madres, por D. José Lopez de Vega. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.
 Memoria sobre las ventajas y utilidades del uso de la quina buena y perjuicios de la mala, por el Dr. D. Gregorio Bañares. Madrid, 1807. Un cuaderno en 8.
 Actas de las sesiones del Congreso Médico español celebrado en Madrid en el año de 1864. Madrid, 1865. Un vol. en 4.
 El Arquitecto, su misión, su educación, sus conocimientos y enseñanza, por D. Luis Cabello y Aso. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.
 Memoria sobre los instrumentos de música presentados en la Exposición de Londres, por D. Antonio Romero y Andía. Madrid, 1864. Un cuaderno en 4.
 Cartas á un niño, sobre Economía política, por M. Ossorio y Bernard. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.
 Manual de Economía política, por D. Alejandro Olivan. Madrid, 1870. Un volumen en 8.
 Manual de Economía política, por D. Joaquín Reche. Madrid, 1853. Un vol. en 8.
 Protección y comunismo, por Federico Bastiat. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.
 Maldito dinero!! por el mismo. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.
 Estudio crítico y catecismo de la ciencia del crédito en especial, del crédito territorial y agrícola, por D. Antonio Aguirrezábal. Valladolid, 1868. Un cuaderno en 4.
 Observaciones á la ley hipotecaria, por D. Telesforo Gomez y Rodriguez. Madrid, 1864. Un vol. en 4.
 Ensayo sobre el impuesto de traslaciones de dominio, por D. Eusebio Roldan Lopez. Madrid, 1870. Un cuaderno en 4.
 Proyecto de un reglamento general para la Beneficencia municipal, por los Sres. D. Nemesio Carabias, D. Antonio Balbin de Unquera y Don Eduardo Sanchez y Rubio. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.
 Historia y defensa de la declaración de la prensa republicana, por D. Manuel de la Revilla. Madrid, 1870. Un cuaderno en 4.
 Teoría general de la urbanización, por D. Ildefonso Cerdá. Madrid, 1867. Dos vols. en folio.
 Consideraciones sobre la necesidad de conservar en los Códigos, y

de aplicar en su caso la pena capital, por D. Francisco Agustin Silvela. Madrid, 1835. Un vol. en 4.
 La pena de muerte, por A. Vera, traducción de D. Ignacio Manrique y Mañes. Sevilla, 1866. Un cuaderno en 4.
 Compendio de las instituciones de Derecho canónico segun el método de Domingo Cavallario, por D. Tomas Cervantes Bermudez de Cañas. Madrid, 1870. Un cuaderno en 4.
 Instituciones é impuestos locales del reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda, por Emilio Fisco y J. Van der Straeten, traducción de Don F. del Villar y D. D. M. Rayon. Madrid, 1867. Un vol. en 4.
 Proyectos de ley presentados por el Gobierno al Senado el año 1863, publicados por la Revista general de Legislación y Jurisprudencia. Madrid, 1863. Un vol. en 4.
 Total: 455 obras, con 458 vols. y 49 hojas.
 Madrid 20 de Marzo de 1871.—El Director general, Juan Valera.

PROPIEDAD LITERARIA.
 Relacion de las obras presentadas en los Gobiernos de las respectivas provincias en el mes de Junio de 1871, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 de la ley de propiedad literaria de 10 de Junio de 1847.

Dias.	TÍTULO DE LAS OBRAS.	Autor ó traductor.	Editor ó propietario.	Tomos y tamaño.
		BARCELONA.		
30	Método de solfeo analítico, fácil y conciso....	D. Joaquín Lladó.....	El autor.....	Uno en 4.º
		CÁDIZ.		
13	Apuntes de Anatomía, compuesta en cuadros sinópticos.....	D. José Cosano.....	El autor.....	Uno en 4.º
		LÉRIDA.		
26	Manual novísimo de la legislación de quintas.	D. Angel Sanchez y García.	El autor.....	Uno en 4.º
		BALEARES (MENORCA).		
40	El Amigo de la juventud.....	D. Julio Soler.....	El autor.....	Uno en 8.º
		ORENSE.		
49	Ejercicios prácticos de traducción latina.....	D. Francisco Ruiz de la Peña y D. Joaquín Delágo David	Los autores.....	Uno en 4.º
		VALENCIA.		
22	S. S. Pio IX, retrato en busto, forma ovalada.	D. Pedro Martí.....	D. Rafael Esteve.....	Una lám.ª en tela de 30 á 50 cts.
23	Idem id., forma disfumada, con orla cuadrada. Trofeo alegórico.....	D. Antonio Cortina.....	D. Antonio Colomer.....	Idem id.
		Madrid 4.º de Agosto de 1871.—El Director general interino, Felipe Picatoste.		

Relacion de las obras presentadas en el Ministerio de Fomento en el mes de Julio de 1871, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 13 de la ley de propiedad literaria de 10 de Junio de 1847.

Dias.	TÍTULO DE LAS OBRAS.	Autor ó traductor.	Editor ó propietario.	Tomos y tamaño.
		LIBROS.		
1.º	Diálogos entre algunos católicos y protestantes.....	Doña María Francisca Diago y Tirry.....	La autora.....	Uno en 8.º menor.
	La ciencia de la mujer al alcance de las niñas. Principios de educación y métodos de enseñanza.....	Doña F. A. de P. y D. Mariano Carderera.....	El autor.....	Uno en 8.º
	Cuadernos de lectura para uso de las Escuelas.	D. Mariano Carderera.....	Idem.....	Idem id. mayor.
		D. Joaquín de Avendaño y D. Mariano Carderera.....	Idem.....	Cinco en 8.º
3	Lecciones graduales de Gramática castellana. La primera edición de D. Quijote, reproducida por la foto-tipografía.....	D. Joaquín de Avendaño.....	Idem.....	Uno en 8.º
5	Nuevo año eucarístico.....	Anónimo.....	Idem.....	Uno en 8.º
6	La Espumadera de los siglos.....	D. Roberto Robert.....	D. Juan de Dios Barea.....	Uno en 8.º
7	El Joven Cupido. Zarzuela bufa en dos actos.	D. Salvador María Granés y D. Miguel Pastorido.....	D. Vicente de Lalama.....	Cuad.º G.º en 4.º
	El Caballero feudal. Zarzuela bufa en un acto. Una señorita en rifa. Opereta bufa en un acto y en prosa.....	D. Salvador María Granés.....	Idem.....	Uno en 8.º
	¡Me cayó la lotería! Zarzuela en un acto. Jóvenes y viejos. Opereta en un acto.....	Sres. Granés y Lalama.....	Idem.....	Idem id.
	Aventuras de un ahogado.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
	Cartilla legal del matrimonio.....	D. Ramon Navarrete.....	Idem.....	Idem id.
	Tablas generales del nuevo sistema métrico y monetario.....	A. M. S.....	Idem.....	Idem id.
8	Tablas generales del nuevo sistema métrico y monetario.....	Anónimo.....	D. Gil Barrasa del Olmo.....	Idem id.
11	Derecho veterinario comercial y Medicina legal de Veterinaria.....	D. Pascual Gomez de Sotomayor.....	D. Manuel Rosado.....	Idem id.
		D. Nicolás Casas de Mendoza	D. Pablo Calleja y compañía.....	Idem id. mayor.
	Elementos de Aritmética.....	Mr. Bourdon.....	Idem.....	Idem id.
13	Amad al prójimo. Precepto en un acto. A la desgraciada muerte del General Prim. Poesía.....	D. José de Fuentes.....	El autor.....	Uno en 8.º
		Ilmo. Sr. D. Manuel Sanchez Escandon y Morquecho.....	Idem.....	Idem id.
	A la Excmo. Sra. Duquesa de Prim. Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
	Al Istmo de Suez. Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
	Hipócrita..... y Rey. Drama.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
18	Los Periodistas en camisa.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
19	Tratado práctico de Patología sifilítica y venérea.....	D. Candidito Carmañola.....	D. José Gutierrez Pedraza	Idem id.
		L. Belhomme y Aimé Martin	D. Enrique Simancas y Larsé.....	Primera parte 8.º
	Costas y montañas.....	D. Amós Escalante.....	El autor.....	Uno en 8.º
20	Diccionario de los principales puertos de comercio.....	D. Jacinto Salcedo.....	Idem.....	Idem id. mayor.
	Rojas el asistente. Comedia en un acto.....	D. Francisco Garrido y Lopez	Idem.....	Uno en 8.º
	Como el pez en el agua. Idem.....	D. José María García.....	Idem.....	Idem id.
	El Mundo al revés. Idem.....	D. Eduardo Jakson Cortés.....	Idem.....	Idem id.
	Haydée. Zarzuela en tres actos.....	D. Ricardo Puente y Brañas	Idem.....	Idem id.
	Una noche en Capellanes. Zarzuela en un acto.	D. Rafael Tamarit de Plaza.	Idem.....	Idem id.
24	Repertorio de Geografía.....	D. Francisco Verdejo y Paez.	D. Julio Gabriel Abades.....	Idem id.
	Principios de Geografía astronómica, física y política.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
	Curso de Geometría elemental.....	D. A. J. H. Vincent.....	D. Pablo Calleja y compañía.....	Idem id.
	Tratado completo de Zootechnia.....	D. Nicolás Casas de Mendoza	Idem.....	Idem id. mayor.
	Tratado completo de las enfermedades de los ganados, del perro y de las aves de corral.	Idem.....	Idem.....	Uno en 8.º
27	Revista de los Juzgados de paz.....	D. Márcos Cubillo de Mesa.	Idem.....	Nueve en 4.º
28	Memorias de la Academia Española.....	La Academia Española.....	Idem.....	Dos cuads. en 4.º
	Compendio de Economía política.....	D. José María Loredó.....	El autor.....	Uno en 8.º
	Tablas de logaritmos.....	La Lande.....	Viuda de Poupert é hijos	Idem en 12.º
29	La gata de mi mujer. Opereta cómica en un acto.....	D. Isidoro Hernandez.....	D. Vicente de Lalama.....	Idem en 8.º
	El Principe y el nigromante. Zarzuela en un acto.....	Sres. Granés y Lalama.....	Idem.....	Idem id.
	Tarde y mal. Comedia en un acto.....	D. José Ferreiro y Peralta.	Idem.....	Idem en 4.º
	¡Hallazgo horrible! Idem.....	D. Angel María Segovia.....	Idem.....	Idem id.
	Los amores de una vieja. Idem.....	D. Jesus Cortés.....	Idem.....	Idem id.
	Chindasvint!! Idem.....	D. Calixto Navarro.....	Idem.....	Idem id.
	La guerra entre Francia y Alemania en 1870-1871.....	D. Cándido Varona y Olarte.	El autor.....	Idem en 8.º
	Manual de partos.....	D. Francisco Cortejarena.....	Idem.....	Idem en 4.º
		MÚSICA.		
3	Suspiras? Redowa para piano.....	D. Ricardo Jancke.....	D. Casimiro Martin.....	Uno en folio.
	El Potosí submarino. Núm. 14. Marcha para piano.....	D. E. Arrieta.....	Idem.....	Idem id.
	Idem. Núm. 5. Coro para canto y piano.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
	Idem. Núm. 16. Coro para piano solo.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
	Idem. Núm. 16. Idem para canto y piano.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
	Idem. Núm. 12 quater. Seguidillas para piano solo.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
	El Molinero de Subiza. Núm. 9. Terceto para piano solo.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
	Idem. Núm. 13. Para canto y piano.....	D. C. Oudrid.....	Idem.....	Idem id.
17	Método para el estudio del órgano, dividido en cuatro partes.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
28	Melancolía. Capricho para piano.....	D. Buenaventura Iñiguez.....	D. Antonio Romero.....	Idem id.
		D. A. Quilez.....	D. Manuel Jimenez.....	Idem id.
		Madrid 4.º de Agosto de 1871.—El Director general interino, Felipe Picatoste.		

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Estado del precio medio que han tenido los artículos de consumo que á continuacion se expresan durante el mes de Abril de este año.

PROVINCIAS.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	TRIGO.	CEBADA.	CENTENO.	MAIZ.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUARDIENTE.	CARNERO.	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA.
	HECTÓLITRO. Pesetas. Cs.	HECTÓLITRO. Pesetas. Cs.	HECTÓLITRO. Pesetas. Cs.	HECTÓLITRO. Pesetas. Cs.	KILÓGRAMO. Pesetas. Cs.	KILÓGRAMO. Pesetas. Cs.	LITRO. Pesetas. Cs.	LITRO. Pesetas. Cs.	LITRO. Pesetas. Cs.	KILÓGRAMO. Pesetas. Cs.				
Alava.....	22'77	12'38	14'27	15'91	1'12	0'62	1'22	0'32	0'80	1'09	1'01	1'57	0'06	0'04
Albacete.....	24'20	9'46	14'27	14'27	0'69	0'48	1	0'17	0'54	1'02	1	1'96	0'04	0'04
Alicante.....	23'82	9'73	14'86	14'86	0'72	0'50	1'03	0'20	0'61	1'89	1'76	2'37	0'05	0'05
Almería.....	22'63	9'01	14'41	13'26	0'46	0'55	1'10	0'36	0'86	0'88	1'09	2'07	0'04	0'04
Ávila.....	22'63	13'28	13'33		0'77	0'58	1'08	0'26	0'86	0'85	0'93	2'13	0'06	0'06
Badajoz.....	20'81	10'39	13'39		0'51	0'65	0'90	0'40	1'02	0'91	0'84	2'11	0'04	0'04
Barcelona.....	24'04	11'53	13'96	14'82	0'43	0'50	1'11	0'15	0'88	1'80	1'40	2'43	0'06	0'05
Búrgos.....	21'84	12'19	14'28	15'99	0'80	0'60	1'05	0'21	0'70	1'05	0'83	1'63	0'04	0'04
Cáceres.....	22'68	12'03	14'02	16'22	0'70	0'59	0'97	0'36	0'28	0'83	1'17	1'80	0'04	0'03
Cádiz.....	26'65	12'56	10	22'79	0'61	0'56	1'10	0'64	1'06	1'39	1'80	2'70	0'05	0'05
Castellon de la Plana..	21'04	11'71	13'54	13'54	0'38	0'60	1'01	0'11	0'46	1'25	1	1'63	0'05	0'05
Ciudad-Real.....	23'89	10'58	15'37	14'41	0'78	0'46	0'94	0'21	0'67	1'04	0'91	2'26	0'04	0'04
Córdoba.....	24'40	12'78	13'92	19'63	0'49	0'54	0'85	0'48	0'91	0'97	1'41	2'21	0'04	0'04
Coruña.....	29'82	17'21	18'17	23'58	1'08	0'59	1'37	0'44	0'60	0'84	0'84	1'73	0'10	0'08
Quenca.....	20'63	10'11	11'93		0'91	0'51	1'14	0'18	0'51	1'18		2'54	0'04	0'04
Gerona.....	26'90	11'87	15'07	16'88	0'46	0'46	1'01	0'21	0'47	1'28	1	1'67	0'05	0'05
Granada.....	24'09	11'63	15'94	19'27	0'45	0'54	1'01	0'31	0'86	0'93	1'67	2'34	0'04	0'04
Guadalajara.....	21'36	10'76	12'86		0'94	0'54	1'08	0'19	0'58	1'10	1'36	2'17	0'04	0'04
Guipúzcoa.....	24'04	12'16		15'67	1'32	0'64	1'25	0'36	1'03		1'10	1'71	0'04	0'04
Huelva.....	23'22	12'16	16'21	17'45	0'47	0'58	1	0'31	0'93	1'02	1'88	2'21	0'06	0'05
Huesca.....	24'24	12'88	16'34	13'45	1'44	0'69	1'06	0'14	0'49	1'44	1'16	2'49	0'06	0'03
Jaen.....	26'20	12'52	15'91	17'88	0'46	0'48	0'82	0'26	0'80	1'06	1'34	2'24	0'03	0'03
Leon.....	20'04	12'14	12'84	12'61	0'74	0'71	1'24	0'27	0'63	0'74	0'76	1'96	0'06	0'05
Lérida.....	27'58	13'89	18'43	17'25	0'95	0'63	1'21	0'13	0'39	1'06	1	1'63	0'05	0'05
Logroño.....	20'06	11'46	14'05	14'24	0'86	0'74	1'09	0'21	0'61	0'94	0'97	1'30	0'05	0'03
Lugo.....	22'30	14'95	14'55	15'75	0'96	0'67	1'30	0'39	0'75	0'61	0'65	1'17	0'07	0'06
Madrid.....	25'55	11'80	13'51		0'88	0'52	1'14	0'27	0'71	0'98	1'02	2'07	0'04	0'04
Málaga.....	26'16	12'22		21'47	0'52	0'52	0'99	0'40	1'06	1'48	2'39	3'41	0'06	0'05
Murcia.....	23'29	7'89	13'26	12'68	0'58	0'47	0'98	0'26	0'74	1'09	1'56	1'98	0'03	0'03
Navarra.....	23'48	13'53		16'86	1'08	0'64	1'10	0'13	0'43	1'31	1'22	1'43	0'05	0'05
Orense.....	23'18	13'66	13'37	13'51	0'74	0'77	1'25	0'33	0'76	0'54	0'59	1'59	0'05	0'05
Oviedo.....	26'04	16'16	17'73	17'18	1'30	0'89	1'37	0'61	0'77	0'85	0'85	2'28	0'10	0'10
Palencia.....	21'30	11'46	15'22		1'06	0'54	1'29	0'24	0'65	0'79	0'83	1'81	0'03	0'03
Pontevedra.....	33'51	18'46	18'74	28'38	1'04	0'74	1'23	0'31	0'63	0'75	0'76	1'77	0'09	0'11
Salamanca.....	20'10	12'45	12'93		0'70	0'65	1'12	0'22	0'57	0'82	0'82	1'76	0'04	0'05
Santander.....	23'80	13'85	19'37	18'59	1'02	0'62	1'23	0'37	0'63	1'04	0'94	2'30	0'09	0'06
Segovia.....	21'22	12'50	13'71		0'80	0'60	1'25	0'30	0'76	1	0'87	1'44	0'03	0'03
Sevilla.....	24'09	12'59		20'14	0'47	0'55	0'83	0'46	0'91	1'30	0'87	2'82	0'05	0'04
Soria.....	20'68	12'61	12'88		0'92	0'57	1'25	0'21	0'72	1'02	0'97	2'28	0'04	0'04
Tarragona.....	28'27	11'91	16'89	14'28	0'50	0'57	1'11	0'16	0'50	1'31	1'18	1'71	0'07	0'07
Teruel.....	21'24	11'14	13'51	13'48	1'19	0'56	1'15	0'17	0'54	1'28	0'96	1'57	0'04	0'04
Toledo.....	24'38	11'86	13'89		0'83	0'56	1'06	0'26	0'78	1'04	1'07	2'13	0'04	0'04
Valencia.....	23'06	10'81	14'55	12'65	0'99	0'47	1	0'13	0'44	1'56	1'61	1'96	0'04	0'04
Valladolid.....	23'70	13'21	14'93		1'07	0'60	1'14	0'22	0'58	0'83	0'91	2'13	0'04	0'03
Vizcaya.....	23'42	12'59		15'09	1'13	0'73	1'46	0'48	0'95		0'88	1'88	0'06	
Zamora.....	20'92	11'92	12'43		0'88	0'65	1'20	0'21	0'50	0'79	0'79	2'24	0'03	0'03
Zaragoza.....	19'88	9'99	10'50	11'26	1'21	0'61	1'11	0'09	0'37	1'31	1'10	1'73	0'04	0'03
Islas Baleares.....	25'75	11'97		18'92	0'46	0'54	0'82	0'30	0'75	1'29	1'39	1'61	0'03	0'05
PRECIO MEDIO EN TODA ESPAÑA.....	23'69	12'19	14'71	16'50	0'81	0'59	1'10	0'28	0'69	1'08	1'15	2	0'05	0'05

	HECTÓLITRO. Pesetas. Cs.	LOCALIDAD.	PROVINCIA.
TRIGO.....	50	Tuy.....	Pontevedra.
	12'61	Borja.....	Zaragoza.
CEBADA.....	23'42	Betanzos.....	Coruña.
	5'40	Ateca y Borja.....	Zaragoza.

Madrid 29 de Julio de 1874.—El Director general, interino, Francisco Javier Moya.

Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Debiendo verificarse en el mes de Setiembre próximo los exámenes para ingresar en esta Escuela, conforme á lo prevenido en el art. 58 del reglamento de la misma, aprobado por decreto de S. A. el Regente del Reino fecha 24 de Octubre próximo pasado, queda abierto desde el día de hoy hasta el 31 del mes de Agosto el plazo para la admision de solicitudes en la Secretaría todos los dias no festivos, de nueve á doce de la mañana.

Para conocimiento de los candidatos se copian á continuacion los artículos 48, 57, 59 y 60 del mencionado reglamento: «Art. 48. Para ser admitido en la Escuela como alumno externo es preciso haber sido aprobado en exámenes de ingreso, que se verificarán con arreglo á los artículos 57 á 60.» «Art. 57. Para ingresar en la Escuela como alumno interno se necesita:

- Ser aprobado en las siguientes materias: Física. Química general. Dibujo de paisaje. Traducción del francés. Traducción del inglés. Geometría descriptiva y sus aplicaciones á las sombras y á la perspectiva. Mecánica racional. Dibujo lineal. Dibujo topográfico á pluma. Acreditar por medio de certificación ó diploma haber probado académicamente las siguientes asignaturas: Gramática castellana. Geografía. Historia general y particular de España. Nociones de Historia natural.»

«Art. 59. Los candidatos al ingreso elevarán al Director de la Escuela antes de 4.º de Setiembre su solicitud de examen, acompañada de las certificaciones ó diplomas á que se refiere el párrafo segundo del art. 57.

Cada una de las materias enumeradas en el párrafo primero del mismo artículo será objeto de un examen. El Director de la Escuela fijará oportunamente los dias en que hayan de verificarse los exámenes de cada materia y los alumnos que deban examinarse en cada dia: esta distribucion se publicará en la ta-

blilla de órdenes para conocimiento de los interesados; y si por causas imprevistas fuese preciso modificarla, se anunciarán del mismo modo las alteraciones que en ella se introduzcan.

Los exámenes serán públicos, y se verificarán ante Tribunales compuestos de dos Profesores de la Escuela nombrados por el Director, y de un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos no afecto al servicio del establecimiento, nombrado para este fin por la Superioridad.

Cuando el Director de la Escuela juzgare conveniente presidir los exámenes, cesará de formar parte del Tribunal uno de los Profesores de la misma.

Los ejercicios tendrán lugar en la forma que determinen los programas.

El candidato que no se presentase á sufrir el examen de una materia en el dia y hora que se le hubiese señalado en la distribucion, no será examinado de aquella materia hasta el año siguiente, á no ser que el Tribunal le dispense la falta. En cada examen el Tribunal respectivo, por mayoría de votos y en votacion secreta, calificará á los candidatos con las notas de aprobado ó desaprobado, extendiéndose acta del resultado firmada por todos los examinadores, que se achivará en la Secretaría, y publicándose copia autorizada en la tablilla de órdenes para conocimiento de los interesados.»

«Art. 60. Para ser admitido en la Escuela no será preciso examinarse en un mismo año de todas las materias que se exigen para el ingreso. Los candidatos que no pretendan probarlas todas simultáneamente expresarán en la instancia que eleven al Director antes de 4.º de Setiembre cuáles son los exámenes que solicitan, presentando además (si ya no lo hubieran hecho en los años anteriores) las certificaciones á que se refiere el párrafo segundo del art. 57.

Para ser admitidos á examen de cualquiera de las materias bastan los requisitos enumerados en el párrafo segundo del artículo 57.

La extension con que se exige el conocimiento de las materias de que han de ser examinados los aspirantes á ingreso será la que se expresa en los programas cuyos resúmenes van unidos á esta convocatoria, y que más detalladamente pueden verse en la Secretaría de la Escuela.

El examen de idiomas consistirá en traducir con correccion y de repente en la obra que se presente al candidato.

Los aspirantes que sólo fuesen aprobados en alguna asignatura, pero no en todas, tendrán derecho á que se les expida por

la Escuela un certificado que acredite en todo tiempo su aprobacion en dichas asignaturas.»

Madrid 24 de Julio de 1874.—El Director interino, Manuel Peironceli.

RESÚMEN DE LOS PROGRAMAS DE LAS MATERIAS DE QUE HAN DE SER EXAMINADOS LOS ASPIRANTES Á INGRESAR COMO ALUMNOS EN LA ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

GEOMETRÍA DESCRIPTIVA y sus aplicaciones á las sombras y á la perspectiva.

INTRODUCCION.

Objeto de la Geometría descriptiva.—Determinacion de un punto en el espacio.—Proyecciones ortogonales.

Del punto, de la recta y del plano.

Determinacion y representacion del punto, de la línea recta y del plano.—Paralelismo y perpendicularidad de rectas y planos.—Cambios de planos de proyeccion.—Giros.—Consideraciones sobre las dos teorías precedentes.—Problemas de rectas y planos.

Angulo triedro.

Ideas preliminares sobre los triedros.—Problemas relativos á los mismos.

Poliedros.

Representacion de los poliedros.—Secciones planas de los mismos.—Intersecciones y desarrollo de los mismos.

Líneas curvas.

Representacion de las curvas y problemas elementales relativos á las mismas.—Envolventes é involutas.—Curvatura de las líneas planas.—Envolventes y evolutas.—Epiciclóides, cicloides y envolventes de círculo.—Plano osculador y proyecciones de las líneas de doble curvatura.

Superficies y planos tangentes en general.

Generacion y representacion de las superficies en general.—Ideas generales sobre los planos tangentes y normales.

Superficies cilíndricas, cónicas y de revolución.

Representación gráfica y propiedades de las superficies cilíndricas, cónicas y de revolución.—Planos tangentes á las superficies cilíndricas y cónicas.—Planos tangentes á las superficies de revolución dado el punto de contacto.—Toro é hiperbolóide de revolución de una hoja.

Superficies desarrollables y envolventes.

Generación y principales propiedades de las superficies desarrollables.—Nociones sobre las superficies envolventes.—Envolventes de revolución.—Envolventes desarrollables.—Envolventes canales.

Intersección de superficies.

Principios generales.—Secciones planas de las superficies.—Intersecciones de una recta con una superficie.—Intersección de dos superficies cilíndricas, cónicas y de revolución.—Intersección de tres esferas.

Teoría general de los planos tangentes cuando no se da el punto de contacto.

1.º Planos tangentes á una superficie por un punto situado fuera de ella.—2.º Planos tangentes paralelos á una recta dada.—3.º Planos tangentes que pasen por una recta dada.—4.º Planos tangentes paralelos á un plano dado.—5.º Planos tangentes á dos ó más superficies.

Hélices y epiciclóides esféricas.

Hélice y helizóide desarrollable.—Epiciclóides y envolventes esféricas.—Varios problemas relativos á esferas y pirámides.

Superficies alabeadas.

Definición y generación de las superficies alabeadas.—Hiperbolóide de una hoja.—Parabolóide hiperbólico.—Planos tangentes y contactos de las superficies alabeadas en general.—Estudios de los conoides y de los helizóides alabeados.

Curvatura de las líneas y superficies.

Estudio general de la curvatura de líneas.—Infinitas evolutas de una curva.—Superficie polar, lugar geométrico de todas ellas.

Estudio general de la curvatura de una superficie alrededor de un punto dado.—Líneas de curvatura de las superficies.—Elipsoides é hiperbolóides osculadores.

Planos acotados.

Nociones preliminares sobre las acotaciones.—Problemas de rectas y planos.—Estudio particular de las superficies topográficas.

Aplicación de la Geometría descriptiva al estudio de las sombras.

Ideas preliminares.—Solución del problema cuando el foco luminoso es un cuerpo.—Foco luminoso reducido á un punto.—Rayos luminosos paralelos.—Aplicación á los poliedros.—Aplicación á las superficies curvas.—Direcciones particulares de los rayos luminosos.

Aplicación de la Geometría descriptiva al estudio de la perspectiva.

Perspectiva cónica.—Objeto y definición geométrica de la perspectiva cónica.—Método general de los puntos de concurso, y procedimiento para que todas las construcciones queden encerradas en los límites del cuadro.

Método para poner en perspectiva un punto, línea ó figura contenida en el plano geométrico.

Principio de las alturas, aplicándolo á varios ejemplos sencillos.

Perspectiva caballera.

Como tipo de la extensión con que deben estudiarse las teorías incluidas en este programa, pueden citarse las obras siguientes:

Para la parte de rectas y planos, el curso de Geometría descriptiva de Mr. Olivier.

Para las superficies, planos acotados y sombras, el tratado de Geometría descriptiva de Mr. Leroy.

Para la perspectiva, la obra de Mr. Adhemar.

MECÁNICA RACIONAL.**INTRODUCCION.**

Naturaleza del estudio de la Mecánica.—Objeto de la Mecánica racional.—Partes en que se divide para su estudio.

CINEMATICA.**Movimiento de un punto.**

Generalidades.—Movimiento uniforme.—Movimiento variable.—Movimiento curvilíneo.

Movimiento de un sistema rígido.

Descomposición del movimiento de un cuerpo.—Rotación.—Reducción de un movimiento cualquiera á su forma más sencilla.—Movimiento continuo.

Movimiento relativo.

Velocidad compuesta y relativa.—Desviación compuesta y relativa.

ESTÁTICA.**PRINCIPIOS GENERALES.**

Nociones preliminares.—Principios fundamentales.

Equilibrio y resultante de fuerzas aplicadas á un punto.

Caso de un punto libre.—Composición de dos fuerzas.—Composición de un número cualquiera de fuerzas.—Equilibrio de un punto que no está enteramente libre.

Equilibrio y composición de fuerzas aplicadas á un sistema rígido.

Definiciones.—Fuerzas paralelas.—Pares.—Equilibrio de un sistema rígido no enteramente libre.—Aplicación á las máquinas simples.—Resultado de las fuerzas aplicadas á un sistema rígido.

Equilibrio de un sistema de figura variable.

Generalidades.—Determinación del equilibrio.—Máquinas compuestas.—Polígonos funiculares.—Principio de las velocidades virtuales.—Aplicaciones del principio de las velocidades virtuales al equilibrio de las máquinas simples y compuestas y al del hilo flexible.

Aplicaciones.

Centros de gravedad.—Catenaria.—Rozamiento.—Atracciones.

DINAMICA.**PRINCIPIOS GENERALES.**

Ley de inercia.—Independencia de los movimientos.—Proporcionalidad de la velocidad á la fuerza.—Igualdad de la acción y la reacción.—Fuerza de inercia.

Movimiento de un punto.

Movimiento rectilíneo.—Movimiento curvilíneo.—Ejemplos del movimiento de un punto libre.—Movimiento de un punto que no está enteramente libre.—Péndulo simple.—Teorema de las fuerzas vivas.—Movimiento relativo.

Movimiento de un sistema.

Principio d'Alembert.—Principios generales del movimiento de los sistemas.—Choque.

Movimiento de un cuerpo sólido alrededor de un eje.—Momentos de inercia.—Propiedades del movimiento de un cuerpo alrededor de un eje.—Péndulo compuesto.

Estabilidad del equilibrio.

Como tipo de la extensión con que deben estudiarse las teorías incluidas en este programa, puede citarse el curso de Mecánica de Mr. Duhamel.

FÍSICA.**INTRODUCCION.**

Definiciones y nociones preliminares.—Propiedades de los cuerpos.

Propiedades generales.—Gravedad.—Peso específico.—Propiedades de los cuerpos en estado sólido.—Propiedades en estado líquido.—Vasos comunicantes.—Principio de Arquímedes y sus aplicaciones.—Capilaridad.—Propiedades de los cuerpos en estado gaseoso.—Presión atmosférica y sus efectos.—Barómetros.—Fuerza elástica de los gases.—Monómetros.—Mezclas de gases.—Mezclas de líquidos y de gases.—Cuerpos flotantes en los gases.—Aparatos para la compresión del aire y de los gases.—Aparatos para enrarecer el aire y los gases.—Bombas.—Sifón.

Calor.

Dilataciones de los cuerpos por el calor.—Temperatura y su medición.—Dilataciones en general.—Dilataciones de los sólidos.—Dilataciones de los líquidos.—Dilataciones de los gases.—Peso específico de los gases.—Aplicaciones de las dilataciones.—Cambios de estado de los cuerpos.—Propiedades de los vapores y diversos modos de formación.—Higrometría.—Propagación del calor.—Calorimetría.

Electricidad y magnetismo.

Electricidad estática.—Leyes de las acciones eléctricas.—Distribución de la electricidad sobre los cuerpos conductores.—Medida de las fuerzas eléctricas.—Electricidad por influencia.—Condensación de la electricidad.

Magnetismo.—Principios generales.—Imantación por influencia.—Magnetismo terrestre.—Procedimientos de imantación.

Electricidad dinámica.—Fenómenos generales.—Efectos de las corrientes.

Electro-magnetismo.—Electro-dinámica.—Imantación por las corrientes.—Telegrafía eléctrica.—Corrientes termo-eléctricas.—Corrientes de inducción.

Acústica.

Producción del sonido.—Propagación.—Caracteres distintivos de los sonidos.

Óptica.

Propagación de la luz.—Fotometría.—Reflexión de la luz.—Espejos.—Refracción de la luz.—Leyes generales; refracción al través de medios terminados por caras planas y por superficies curvas.—Dispersión de la luz.—Estructura y funciones del ojo humano.—Instrumentos de óptica.—Doble refracción y polarización.

Meteorología.

Observaciones termométricas.—Vientos.—Metéoros acuosos.—Metéoros eléctricos.—Metéoros luminosos.

Como tipo de la extensión con que deben estudiarse las teorías incluidas en este programa, pueden citarse los tratados de Física de Drion y Fernet y el de Ganot.

QUIMICA GENERAL.**INTRODUCCION.**

Generalidades.—Nomenclaturas.—Notaciones y fórmulas químicas.

Estudio de los metaloides más importantes y de sus compuestos.

Oxígeno.—Hidrógeno.—Nitrógeno.—Aire atmosférico.—Azufre.—Cloro.—Iodo.—Bromo.—Fluor.—Fósforo.—Silicio.—Carbono.

Combinaciones más importantes de hidrógeno con los metaloides.—Agua.—Agua oxigenada.—Acido clorhídrico.—Acido fluorhídrico.—Acido sulfhídrico.—Amoniaco.

Combinaciones del oxígeno con el nitrógeno, azufre, fósforo, cloro, boro, silicio y carbono.

Fluoruro de silicio.—Carburos de hidrógeno gaseosos.—Cianógeno.

Generalidades sobre los metales y las sales.

Generalidades sobre los metales.—Aleaciones.—Generalidades sobre los óxidos, cloruros, bromuros, ioduros y sulfuros metálicos.

Sales en general.—Solubilidad de las sales.—Leyes de Berthollet.—Caracteres distintivos para reconocer el elemento electro-negativo de los compuestos binarios y de las sales.

Estudio de los metales más importantes y de sus compuestos.**División de los metales.**

Potasio, sodio.—Compuestos amoniacales.

Metales alcalino-térreos.—Bario.—Estroncio.—Calcio.—Magnesio.

Metales térreos.—Aluminio.

Metales usuales.—Manganeso.—Hierro.—Zinc.—Estaño.—Antimonio.—Plomo.—Cobre.—Mercurio.—Plata.—Oro.—Platino.

Ligas metálicas.

Proporciones en que se combinan los cuerpos.

Teoría de los equivalentes químicos.—Ley de los volúmenes.—Ley de los calores específicos.—Teoría atómica.

Como tipo de la extensión con que deben estudiarse las teorías incluidas en este programa, pueden citarse *Les premiers éléments de Chimie*, de Mr. Regnault.

Dibujo lineal.

Se exigirán los conocimientos de dibujo lineal necesarios para copiar correctamente un orden de Arquitectura ó una máquina.

Dibujo de paisaje.

Se exigirán los conocimientos de dibujo de paisaje necesarios para copiar cualquier modelo de la segunda serie de *Les études d'après nature*, de Calame.

Dibujo topográfico.

Se exigirán los conocimientos necesarios para representar á pluma, según el método de Riudavets, las montañas, arenas, rocas, aguas y tierras de labor.

Todas las obras citadas al fin de los programas sirven para dar idea de la extensión de las asignaturas; pero no es necesario que hayan servido de texto para su estudio. —3

Escuela especial de Ingenieros de Minas.

Debiendo verificarse en el mes de Setiembre próximo los exámenes para ingreso en esta Escuela con arreglo á lo prevenido en los artículos 51, 61, 62, 63 y 64 del reglamento que fué aprobado para la misma por decreto de S. A. el Regente del Reino en 24 de Octubre último, queda abierto desde hoy y hasta el 31 de Agosto próximo el plazo para la admisión de solicitudes en la Secretaría de dicha Escuela, de ocho á doce de la mañana de todos los días no festivos.

Para conocimiento de los candidatos se copian á continuación los mencionados artículos del reglamento de la Escuela, en cuya Secretaría y en los días y horas antedichos se facilitarán á los candidatos que los pidan los programas impresos en que se detalla la extensión con que se han de exigir las materias objeto de los exámenes de ingreso.

Madrid 20 de Julio de 1871.—P. A. D. D., Anselmo Tirado.

Artículos del reglamento anteriormente citados.

Art. 51. Para ser admitido en la Escuela como alumno externo es preciso haber sido aprobado en exámenes de ingreso que se verificarán con arreglo á los artículos 61 al 64.

Art. 61. Para ingresar en la Escuela como alumno interno se necesita:

1.º Acreditar por certificación ó diploma haber probado académicamente las siguientes asignaturas:

Gramática castellana.

Geografía.

Historia general y particular de España.

2.º Ser aprobado, mediante examen, de las materias siguientes:

Geometría descriptiva y sus aplicaciones á las sombras y á la perspectiva.

Mecánica racional.

Física.

Nociones generales de Química.

Historia natural.

Dibujo lineal.

Dibujo topográfico á pluma.

Dibujo de paisaje.

Traducción del francés.

Traducción del inglés ó alemán.

Art. 62. La admisión de alumnos en la Escuela tendrá lugar todos los años, verificándose los exámenes en el mes de Setiembre.

La convocatoria aprobada por el Gobierno se publicará con anticipación por medio de los periódicos oficiales.

En la convocatoria se expresarán los requisitos necesarios para el ingreso, y se hará referencia á programas detallados que marquen la extensión con que se han de exigir las materias objeto de los exámenes y que señalen las obras que sirvan de término de comparación, sin que se entienda por esto que los candidatos hayan de haber estudiado por ellas.

Dichos programas se redactarán oportunamente por la Junta de Profesores, y aprobados que sean por el Gobierno se imprimirán.

Art. 63. Los candidatos al ingreso elevarán al Director de la Escuela antes del 1.º de Setiembre su solicitud de examen, acompañada de las certificaciones ó diplomas á que se refiere el párrafo primero del art. 61.

Cada una de las materias enumeradas en el párrafo segundo del mismo artículo será objeto de un examen. El Director de la Escuela fijará oportunamente los días en que hayan de verificarse los exámenes de cada materia y los alumnos que deban examinarse cada día: esta distribución se publicará en la tablilla de órdenes para conocimiento de los interesados; y si por causas imprevistas fuese preciso modificarla, se anunciarán del mismo modo las alteraciones que en ella se introduzcan.

Los exámenes serán públicos, y se verificarán ante Tribunales compuestos de los Profesores de la Escuela nombrados por el Director, y de un Ingeniero de Minas no afecto al servicio del establecimiento, nombrado para este fin por la Superioridad.

Cuando el Director de la Escuela juzgase conveniente presidir los exámenes, cesará de formar parte del Tribunal uno de los Profesores de la misma.

Los ejercicios tendrán lugar en la forma que determinen los programas.

El candidato que no se presentare á sufrir el examen de una materia en el día y hora que se le hubiese señalado en la distribución no será examinado de aquella materia hasta el año siguiente, á no ser que el Tribunal le dispense la falta.

En cada examen el Tribunal respectivo, por mayoría de votos en votación secreta, calificará á los candidatos con la nota de aprobado ó desaprobado; extendiéndose acta del resultado firmada por todos los examinadores, que se archivará en Secretaría, y publicándose copia autorizada en la tablilla de órdenes para conocimiento de los interesados.

Art. 64. Para ser admitido en la Escuela no será preciso examinarse en un mismo año de todas las materias que se exigen para el ingreso.

Los candidatos que no pretendan probarlas todas simultáneamente expresarán en la instancia que eleven al Director antes del mes de Setiembre cuáles son los exámenes que solicitan, presentando además (si ya no lo hubieren hecho en años anteriores) las certificaciones á que se refiere el párrafo primero del art. 61.

Estos exámenes se verificarán como prescriben los artículos 62 y 63.

Para ser admitido á examen de cualquiera de las materias bastan los requisitos enumerados en el párrafo primero del artículo 61.

Escuela Nacional de Música.

Desde el día 1.º de Setiembre próximo hasta el 21 del mismo se admitirán solicitudes en esta Secretaría á los que aspiren á ingresar en la referida Escuela.

Las condiciones que se exigen, según el reglamento vigente, son las siguientes:

1.ª La solicitud deberá dirigirse en papel del sello 11 al Excmo. Sr. Director de la Escuela, firmada por el aspirante y por su padre ó encargado, expresando en ella la edad del interesado, pueblo de su naturaleza, su domicilio en esta corte y los nombres de los padres.

Al ser presentada la antedicha solicitud en Secretaría se exhibirá la cédula de vecindad para identificar la persona.

2.ª El interesado deberá saber leer y escribir correctamente, y acompañar además una certificación de haber cursado con aprovechamiento las cuatro operaciones fundamentales de la Aritmética.

3.ª El máximo de la edad para ingresar en el solfeo será de 14 años, y para las demás enseñanzas el de 20.

4.ª Podrán hacerse excepciones de la condición anterior en favor de los que posean disposiciones extraordinarias á juicio del Tribunal de exámenes de ingreso.

5.ª Todo aspirante que, previo el examen correspondiente, sea admitido abonará 15 pesetas por derechos de matrícula y 5 por los de examen en la forma siguiente: la mitad de la matrícula al día siguiente de ser admitido y ántes que den principio las clases; la otra mitad en el mes de Enero, y los derechos de examen en el de Mayo. Quedan sujetos también á esta cláusula todos los alumnos de la Escuela que proceden de años anteriores.

6.ª Los interesados deberán presentarse acompañados de sus padres, tutores ó encargados en los días que han de tener lugar los exámenes de ingreso, los cuales se anunciarán con la debida anticipación en el tablon de edictos de dicha Escuela.

7.ª y última. Se admitirán también solicitudes en el mismo plazo á todos los alumnos de enseñanza libre que quieran ser examinados, previo el pago de matrícula y derechos de examen.

Madrid 1.º de Agosto de 1874.—El Secretario, Manuel de la Mata.

Escuela general de Agricultura.

LA FLORIDA.

Instrucción para los aspirantes á las plazas de alumnos, á tenor de lo dispuesto en el decreto de 28 de Enero de 1869.

La enseñanza que se da en esta Escuela tiene por objeto:

1.ª Estudiar la ciencia en toda su extensión para formar Agricultores aptos para crear y dirigir explotaciones rurales, é Ingenieros hábiles para el Profesorado.

2.ª La formación de Peritos agrícolas con los conocimientos necesarios para medir y valorar las tierras y productos del cultivo, y para administrar una explotación rural y establecida.

3.ª La educación de los agentes subalternos de cultivos que, familiarizados con las prácticas perfeccionadas del arte, sirvan para desempeñar las funciones de capataces, mayordomos y obreros.

Sección de Ingenieros agrónomos.

Para ingresar en la sección científica como aspirante á Ingeniero agrónomo es necesario sufrir un examen de las materias siguientes:

Trigonometría rectilínea y esférica.
Complemento de Algebra.
Geometría analítica.
Geometría descriptiva.
Topografía.
Física.
Química general.
Organografía y Fisiología vegetal.
Zoología.
Mineralogía con nociones de Geología.
Dibujo lineal, topográfico y de paisaje.

La enseñanza científica comprenderá el estudio de las materias siguientes:

Agronomía y nociones de mecánica agrícola.
Pisiografía agrícola.
Cultivos especiales y arboricultura.
Zootecnia.
Hidráulica agrícola y construcciones rurales.
Economía rural, contabilidad y legislación.
Industria rural.

Estas materias se estudiarán en tres años simultáneamente con las prácticas de estudios, de topografía, de laboratorio, de gabinete, museos y talleres.

Los que sin previo examen de la enseñanza preparatoria se matriculen en las asignaturas especiales de la carrera recibirán un diploma ó certificado en que se acrediten los estudios cursados en la Escuela.

Sección de Peritos agrícolas.

Para ingresar como alumno en la sección de Peritos agrícolas es necesario sufrir un examen de las materias siguientes:

Elementos de Aritmética, Algebra y Geometría.
Trigonometría rectilínea, nociones de Geometría descriptiva y Topografía.
Elementos de Física y Química.
Elementos de Historia natural.
Dibujo lineal y topográfico.

La enseñanza del Perito agrícola abraza un curso general de Agricultura, y las prácticas correspondientes que se ejecutarán simultáneamente con la teoría, y durará tres años.

Sección de capataces.

Para el ingreso en esta sección bastará saber leer y escribir correctamente y las cuatro reglas fundamentales de la Aritmética, sobre cuya materia sufrirán los aspirantes un examen.

La enseñanza para los capataces y demás agentes subalternos se reducirá á la ejecución manual, pero razonada, de todas las operaciones que se relacionen con el cultivo, la ganadería y las industrias rurales. La duración será de tres años.

Con arreglo al decreto de 21 de Octubre de 1868, podrán también aspirar al título de Ingeniero agrónomo y Perito agrícola los que sin haber hecho sus estudios en esta Escuela acrediten, mediante examen, los conocimientos teóricos y prácticos marcados en el de 28 de Enero de 1869.

Según lo dispuesto por S. A. el Regente del Reino con fecha 6 de Octubre de 1869, serán dispensados del examen de las asignaturas preparatorias todos aquellos que acrediten tenerlas probadas oficialmente con igual ó mayor extensión que las exigidas para la enseñanza de esta Escuela general de Agricultura.

Las solicitudes para los exámenes se presentarán en la Se-

cretaría de esta Escuela, sita en la Moncloa, casa llamada de la China, todos los días no festivos, de seis á nueve de la mañana, hasta el 15 de Setiembre.

La Florida 1.º de Agosto de 1874.—El Jefe local, Pedro J. Muñoz y Rubio.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Pontevedra.

En vista de las comunicaciones de V. S. de 6 de Mayo y 16 de Junio, relativas á la subasta del servicio de fonda en el lazareto de San Simon, remito á V. S. adjunto el expediente de la primera licitación para que anuncie la segunda en el plazo más breve de los marcados por la ley.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1874.—El Director general, J. Périz y Valero.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta el servicio de la fonda, agua potable y lavadero de ropas en el lazareto de San Simon (Vigo), provincia de Pontevedra.

1.ª El contratista se obliga á tener abierta una fonda bien surtida, á proveer de agua para beber y á que se laven las ropas en todo tiempo que haya cuarentenario del lazareto de San Simon.

2.ª Además de los artículos de que deberá estar provista la fonda, tendrá los suficientes para servir á los cuarentenarios en mesa redonda ó en sus habitaciones desayuno, almuerzo y comida, cuyo pormenor y precios máximos van expresados en la lista y tarifa que se publicará á continuación de este pliego de condiciones.

3.ª A los niños menores de 10 años se les cobrará en el gasto la mitad que á las personas mayores.

4.ª El suministro de alimento á los enfermos, al Jefe del destacamento y á las tripulaciones será á precios convencionales autorizados por el Gobernador de la provincia.

5.ª A los pobres de solemnidad, sanos y enfermos, se obliga el contratista á suministrar gratis el alimento.

6.ª Suministrará igualmente, gratis toda el agua potable que necesiten para su consumo los empleados del lazareto y el destacamento.

7.ª Los cubiertos serán de plata, las vajillas de loza fina y de cristal, las mantelerías limpias, las baterías de cocina de hierro, y los artículos de comida y bebida abundantes, frescos y de primera calidad.

8.ª Tendrá derecho á inspeccionar estos últimos á su entrada en el lazareto, y á desechar en todo tiempo los que se encuentren en mal estado ó puedan perjudicar á la salud de los cuarentenarios, el Médico del departamento limpio, con sujeción á lo que determine el reglamento del lazareto.

9.ª El contratista tendrá obligación de establecer en la nueva galería de cristales una mesa de billar, seis de tresillo, ajedrez, damas, asalto y demás juegos no prohibidos por la ley, y de puro recreo para los cuarentenarios. La tarifa de lo que se haya de satisfacer por los mismos se hará por el contratista, de acuerdo con el Director del lazareto y con la aprobación del Gobernador de la provincia. También el contratista deberá mantener á sus expensas el número de camareros, mozos y lavaderos indispensables, á juicio del Gobernador de la provincia, á fin de que todos los servicios que tienen por objeto estas condiciones se realicen con la rapidez y regularidad convenientes.

10. La casa-fonda del lazareto de San Simon se cederá al nuevo contratista bajo las mismas condiciones y en igual forma que la tiene el actual.

11. También se facilitará bajo inventario al nuevo contratista el edificio construido últimamente, con el mobiliario que contiene, sin otra obligación que hacer entrega del edificio y muebles el día en que termine el arriendo del servicio de la fonda en el mismo estado en que le sean entregados; no debiendo satisfacerse nada por vía de alquileres, y si solamente atender á la reposición, reparación y entretenimiento del edificio y mobiliario que reciba.

12. Siendo de cuenta del contratista el surtido de agua potable y para el lavado de las ropas del lazareto, practicará este servicio, bien por medio de aljibes flotantes, ó como lo crea más conveniente, siendo de su obligación el pago de cuantos gastos sea forzoso hacer para cumplirlo.

13. El lavado de las ropas se hará por el contratista, pero los cuarentenarios le abonarán los precios corrientes; siendo de cuenta del mismo la construcción del lavadero en el caso de que el día que dé principio el contrato no exista ninguno en el lazareto de propiedad del Estado.

14. El contratista quedará también obligado á tener un bote tripulado para pasar á recoger la correspondencia pública y transportar los viajeros desde las embarcaciones al lazareto mediante la retribución que estos abonen, la cual no podrá exceder de los precios que acostumbren á exigir en los demás puertos.

15. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer la acción contra la fianza y bienes de aquel.

16. El contrato durará tres años, que principiarán en el día que se fijará al comunicarse la aprobación superior de la subasta.

17. Si durante el tiempo del contrato se terminaran las obras que han de dotar de aguas potables al lazareto, el contratista podrá aprovechar las que necesite sin recargo de ninguna especie.

18. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Pontevedra y por los demás medios en la ciudad de Vigo, celebrándose aquella ante el Gobernador de la provincia y Alcalde de Vigo el día 22 de Febrero próximo, á la hora de doce de su mañana, en el despacho del Gobernador de la provincia y en la sala de sesiones del Ayuntamiento de Vigo.

19. El tipo máximo para el remate será el de las cantidades fijadas en la lista de precios que se publica á continuación de este pliego, no pudiendo admitirse proposición que exceda de aquella.

20. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Caja, como dependencia de la general de Depósitos, 2.500 pesetas en metálico ó su equivalencia en títulos de la Deuda del Estado, la cual concluido el acto del remate será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, la que ampliará hasta 7.500 pesetas, que quedarán en depósito para garantizar el servicio á que se obliga hasta la conclusión del remate.

21. Las proposiciones se harán expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada si aquel no supiere escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior.

22. Los pliegos con las proposiciones han de quedar preci-

mente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

23. Para extender las proposiciones se observará la fórmula que sigue:

«Me obligo á desempeñar el servicio de la fonda, surtir de agua potable y los lavaderos de ropa en el lazareto de San Simon, bajo las condiciones que se estipulan en el pliego publicado en el Boletín oficial de la provincia el día... de... y á los precios siguientes:

(Aquí se estampará la lista, con la mejora que en los precios crea oportuno hacer cada proponente.)

Aceptando desde luego la responsabilidad que se impone al contratista en el referido pliego y lista adjunta en el caso de que no cumpla con todas sus estipulaciones, á cuyo efecto acompaña la correspondiente carta de pago en que consta ha hecho el depósito de la cantidad que como fianza se exige por la condición 20 del pliego.

(Fecha y firma.)»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga cláusulas ó condiciones, será desechada.

24. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el pliego al Gobierno.

25. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubieren causado empate.

26. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento, y de las copias correspondientes.

27. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

28. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señala.

LISTA DEL PORMENOR Y PRECIOS DE LA COMIDA Á QUE SE REFIERE LA CONDICION 2.ª DEL PLIEGO DE CONDICIONES QUE ANTECEDE.

Desayuno.

Té, café ó chocolate con leche ó sin ella, pan ó bizcochos.

Almuerzo.

Tres platos variados diariamente; uno de pescado fino y dos de carne; queso y dos postres.

Comida.

Dos sopas diversas, cocido, cuatro principios, uno de pastelería y otro de pescado fino; otro plato de repostería y tres postres. Té ó café y una copa de licor.

El pan y agua se suministrarán en todas las comidas sin limitación. En el almuerzo y comida se servirá vino del reino, y con los postres de la comida una copa de Jerez ó de otro vino generoso equivalente.

TARIFA DE PRECIOS.

Por un desayuno, 75 céntimos de peseta.

Por un almuerzo, 2 pesetas y 50 céntimos.

Por una comida, 4 pesetas.

Por todo, 7 pesetas 25 céntimos.

NOTAS. 1.ª Los vinos, licores y bebidas serán á los precios corrientes en los cafés y fondas de Vigo.

2.ª La subasta tendrá lugar en el término de 20 días, contados desde su inserción en la GACETA.

Pontevedra 29 de Julio de 1874.—El Gobernador, Fausto Garagarza.

Administración económica de la provincia de Málaga.

Por el presente se cita y emplaza á D. Alonso Hornillo, Don Agustín Gil de Atienza, D. Andrés Clavero, D. Alonso Lopez, D. Alonso Moreno, D. Antonio María Perez, D. Antonio Ordoñez Madrid, D. Bartolomé Bravo, D. Cristóbal Rodríguez Sedeno, D. Cristóbal de Avilés, D. Cristóbal Gonzalez Franco, Don Diego Pinzon, D. Diego Pinzon Gonzalez, D. Francisco Gonzalez Mejias, D. Francisco Guardado, D. Francisco Guerrero Escalante, D. Francisco Ruiz Cañestro, D. Francisco Madrid, Don Francisco Pedro Tordesillas, D. Fernando Lopez de Sagredo, D. Francisco Muñoz Garcia, D. Francisco Caballero, D. Ignacio Fernandez de Oviedo, D. Joaquín Baron, D. José María Gonzalez, D. José Torquemada, D. José Trujillo, D. Juan de la Rosa, D. Juan José Rodríguez Sedeno, D. Juan Lobato, D. Juan Carrillo de Mendoza, D. José María Mondragon, D. Juan Fernandez Loaisa, D. Joaquín Tenorio, D. José María Gonzalez Ternerero, D. José Ruiz Marcos, D. José Auriolos, D. José Gregorio Aragón, D. Juan de Dios Duran Bravo, D. José del Rio Carnero, Don José Chaparro, D. Joaquín Orozco, D. Juan María de la Torre, D. Miguel de Cabrera, D. Miguel Gomez Lopez, D. Miguel de Galvez, D. Pedro Jimenez, D. Rafael Aynat de Salas, D. Ramon Cortinas, D. Sebastian Nuñez, D. Salvador Maudis, D. Salvador Oliva, D. Sebastian Garcilo y D. Vicente de Giles, y por los que hayan fallecido á sus hijos y herederos, para que en el término de 30 días se presenten en esta Administración económica á satisfacer la cantidad de 83.827 pesetas 56 céntimos que aquellos están adeudando como Concejales que fueron los años 1814 á 1818 inclusive de la ciudad de Ronda por el impuesto de aguardiente y licores que correspondió á dicha ciudad en los expresados años y otros anteriores; advirtiéndoles que tienen derecho á pedir la compensación de este débito con títulos de la Deuda del personal que se les admitirán por todo su valor nominal á la condonación del 70 por 100, siempre que ofrezcan satisfacer en efectivo el 30 por 100 restante y justifiquen en uno ú otro caso que dicha suma se halla en poder de primeros contribuyentes; de cuya prueba están relevados los herederos de los citados Concejales ó cualesquiera otras personas que paguen por los mismos, y que de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Málaga 22 de Julio de 1874.—El Jefe de la Administración, P. S. Nicasio Guereñu.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Carrion de los Condes.

Habiendo sido declarado soldado para el reemplazo del presente año el mozo núm. 26 del sorteo, Félix de Castro del Páramo, natural de esta villa, é ignorándose el punto de su residencia, se le cita por medio del presente para que llegando á su conocimiento se persone con la debida anticipación en esta villa para ser trasladado con los demás quintos á la capital el día que se señale en el Boletín oficial de la provincia.

Y por acuerdo del Ayuntamiento firmo el presente en Carrion de los Condes á 21 de Julio de 1874.—El Alcalde, Eustaquio Macho.

Ayuntamiento popular de Madrid.

LISTA DE LOS CONTRIBUYENTES DE ESTA CAPITAL QUE EN SESION PÚBLICA CELEBRADA EN ESTE DIA POR LA EXCMA. CORPORACION, Y EN LA FORMA QUE ESTABLECE EL ART. 29 DE LA LEY DE 23 DE FEBRERO DE 1870, HAN SIDO DESIGNADOS POR LA SUERTE PARA COMPONER, EN UNION DEL AYUNTAMIENTO, LA JUNTA MUNICIPAL DURANTE EL PRESENTE AÑO ECONÓMICO.

Primera seccion.

- D. José Barquin, Amaniell, 49. Propietario.
D. Manuel Fernandez, Mayor, 94. Idem.
D. Francisco José Gándara, plazuela del Senado. Idem.
D. José Garrido, Florida, lavadero. Idem.
D. Mariano Gonzalez, Acuerdo, 8. Idem.
D. José Guardia Pertinhez, San Nicolás, 41. Idem.
D. Antonio Holgueras Herranz, Reyes, 7. Idem.
D. Manuel Rivadeneira, Duque de Osuna. Idem.
D. Gabriel Zabala, San Hermenegildo, 4. Idem.

Segunda seccion.

- D. Andrés Guerrero, San Bernardo, 10, tienda. Propietario.
D. Antonio Laserna, San Bernardo, 77, principal. Idem.
D. Manuel Mingo, Madera, 53, segundo. Idem.
D. Ponciano Rey, Madera, 49, bajo. Idem.
D. Francisco Sanchez Monge, Don Felipe, 2. Idem.
D. Guillermo Weys, San Vicente, 12. Idem.

Tercera seccion.

- D. Jerónimo Trompeta y Guzman, Lazo, 1. Propietario.
D. Francisco Arteche, Mayor, 42, cuarto. Idem.
D. Fernando Vazquez, Mayor, 19 y 21, segundo. Idem.
D. Francisco Cabezeulo, Escalinata, 8 y 10, principal. Idem.
D. Miguel Cánals, Prim, 7, segundo. Idem.
D. Vicente de la Cruz Alvarez, Arenal, 26. Idem.
D. Silverio Fernandez de Rojas, plazuela de Santo Domingo, 6, principal. Idem.
D. Fernando Garcia, Fuentes, 9, tienda. Idem.
D. Antonio Gaviña, Caños, 4, segundo. Idem.
D. Francisco Mangel, Mayor, 7. Idem.
D. José María Muñoz, plazuela de Herradores, 9, tienda. Idem.
D. Roberto Polo de Bernabé, Silva, 13, tercero. Idem.
D. Santiago Ruiz, plazuela de San Ginés, 1 y 2. Idem.
D. Bonifacio Untoria, Ouesta de Santo Domingo, 45. Idem.

Cuarta seccion.

- D. Cayetano Acuña, Valverde, 27, principal. Propietario.
D. Isidro Burgos, Pelayo, 20, segundo. Idem.
D. José Rosado, Hortaleza, 16. Idem.
D. Antonio Dorronsero, Fuencarral, 3, principal. Idem.
D. Felipe Fernandez, Desengaño, 9, 11 y 13. Idem.
D. Joaquín García Barrio, Fuencarral, 23, principal. Idem.
D. Vicente Heranueva, Valverde, 38, principal. Idem.
D. Juan Labarta, Hortaleza, 90 y 92, segundo. Idem.
D. Enrique Velaz, Desengaño, 9, 11 y 13, segundo. Idem.

Quinta seccion.

- D. Juan Arriaza, Peligros. Propietario.
D. Pedro Celestino Cañedo, Infantas, 19 y 21, segundo. Idem.
D. Juan Garcia Rodrigo, San Marcos, 36 y 38. Idem.
D. Juan Gonzalez Albo, Aduana, 27, tienda. Idem.
D. Tomás de Miguel Arregui, San Gregorio, 37 y 39. Idem.
D. Bernardo Nuñez Arenas, Soidado, 18. Idem.
D. Antonio Porres, Montera, 26, tienda. Idem.
D. Sr. Marqués de Robledo, Jardines, 20, principal. Idem.
D. Salvador Roca, Paseo de Recoletos, 15, cuarto. Idem.
D. Evaristo Rodríguez Maqueda, plazuela de las Salesas, 10, bajo. Idem.
D. Antolin Sedan, San Marcos, 48, segundo. Idem.
D. Fernando Tanes, Montera, 63, tercero. Idem.
D. Enrique Tordesillas y O'Donnell, Caballero de Gracia, 23, principal. Idem.
D. Antonio Torres, Montera, 45 y 47. Idem.

Sexta seccion.

- D. José Bermudez, Cervantes, 16, segundo. Propietario.
D. Casimiro Careaga, Huertas, 5, segundo. Idem.
D. Luis Caussanell, Cádiz, 9, tercero. Idem.
D. Salvador Fernandez Armesto, Cervantes, 17. Idem.
D. Ramon Loa y Ruté, Santa Catalina, 4, principal. Idem.
D. Juan Liñer y Fernandez, Principe, 26, principal. Idem.
D. José Lopez Vazquez, Prado, 4, tienda. Idem.
D. Manuel Mayo, Lope de Vega, 3. Idem.
D. José Matute, Carrera de San Jerónimo, 29. Idem.
D. Manuel Antonio Rodríguez, Visitacion, 8. Idem.
D. Ramon Sanz, Prado, 16 y 18. Idem.
D. Beltran Sent Ambin, Cruz, 2. Idem.
D. Quintín Toledo y Martinez, Sevilla, 16, cuarto. Idem.
D. Victoriano Usera, Huertas, 82. Idem.

Sétima seccion.

- D. Ramon Barrero, Escudra, 5, principal. Propietario.
D. Francisco Caballero, Cañizares, 3, tercero. Idem.
D. Pedro Menendez, Santa Isabel, 24, tienda. Idem.
D. Ignacio Muñoz, Santa Isabel, 8, segundo. Idem.
D. Estéban Perez y Perez, Olmo, 27, segundo. Idem.
D. Gregorio Tegeiro, Buenavista, 12. Idem.

Octava seccion.

- D. Tomás Gómez, Santa Ana, 3. Propietario.
D. Pedro Fernandez, plaza del Rastro, 2, principal. Idem.

Novena seccion.

- D. Tomás Pellico, plaza de Riago, 19, segundo. Propietario.
D. Eugenio Lopez, Sierpe, 4, tercero. Idem.

Décima seccion.

- D. Manuel Alvarado, Postas, 36. Propietario.
D. Faustino Barrio, Huerta de Luche. Idem.
D. Gabriel de la Calle, Cava Alta, 12. Idem.
D. José Cuadrado, Toledo, 18. Idem.
D. Celestino Cuervo, Cordon, 6. Idem.
D. Fernando Fernandez Prado, Progreso, 17. Idem.
D. Manuel Garcia Labiano, Postas, 5. Idem.
D. Antonio Lopez Menendez, Segovia, 16, tienda. Idem.
D. Jacinto Luengo, Cava Alta, 2, principal. Idem.
D. José Miranda, Cuchilleros, 8, tienda. Idem.
D. Mariano Muzas, Progreso, 12, tienda. Idem.
D. Excmo. Sr. Duque de Sesa, San Bernardo. Idem.

Undécima seccion.

- D. Cirilo Bahía, Hita, 4, segundo. Propietario.
D. José García Carrasco, Leche, 4, segundo. Idem.
D. Manuel Lean, Ronda de Segovia, 5. Idem.
D. Manuel Regidor Jimenez, Ronda de Segovia, 8. Idem.
D. Eugenio Rodriguez, Oriente, 4, principal. Idem.

Duodécima seccion.

- D. Juan Manuel Ortiz, Esparteros, 15. Administrador de fincas.
D. José Postigo, Jardines, 24. Agencia de sirvientes.
D. Eduardo Gonzalez, Encomienda, 12. Casa de préstamos.
D. José del Rivero, Corredera de San Pablo, 9 y 11. Corredor de fincas.

Décimatercera seccion.

- D. Bautista Adrésar, Leganitos, 32. Esterero.
D. Juan Candela, Biblioteca, 4. Idem.
D. Bernardo de Diego, San Vicente, 17. Mercader de teja y ladrillo.
D. Francisco Bermejo, Carretas, 5. Quincallería.
D. Juan de Dios Aramburu, San Bernardo, 4. Relojes.
D. Vicente Saavedra, Montera, 23. Idem.

Décimacuarta seccion.

- D. Bartolomé Varela, Cruz, 3. Almacén de vinos.
D. Carmelo Garcia, San Juan, 68. Idem.
D. Juan Mejorada, Puerta Cerrada, 5. Idem.
D. Federico del Rieu, Arenal, 7. Almacén de curtidos.
D. Santiago Balaguer, Cruz, 19. Ropas hechas.
D. Alejandro Bacqué, Montera, 10. Quincallería.
D. Sebastian Moro, Imperial, 14. Tejidos por mayor.

Décimaquinta seccion.

- D. Félix Manuel Moral, Acuerdo, 9. Puesto de licores.
D. Antonio Alvarez, Caballero de Gracia, 36. Tienda de vinos.
D. Antonio Arias, Lope de Vega, 42. Idem.
D. Francisco Menendez, Infantas, 23. Idem.
D. Juan Garcia, Salitre, 22 ó 23. Idem.
D. Luis Piernas, Meson de Paredes, 41. Idem.
D. Matías Alvarez y Caballero, Cervantes, 14. Idem.

Décimasexta seccion.

- D. Valentin Marin, puente de Toledo. Carretero.
D. Fausto Montesinos, Espiritu Santo, 37 y 39. Fotógrafo.
D. Hilario Peña, Hiedra, 5 y 7. Herrero y cerrajero.
D. Juan Saavedra, Manuel, 1. Idem.
D. Juan de Pedro, Santa Teresa, 5. Idem.
D. Vicente Ramon, Caballero de Gracia, 24. Pasamanero.

Décimasétima seccion.

- D. Juan Lucas Angulo, Flor Baja, 4 y 6. Cirujano.
D. Pio Azofra, oficina del ferro-carril del Mediodía.
D. Luis Lopez Velilla, Cervantes. Escribano.
D. Leandro Urredro, Greda, 16. Médico-cirujano.
D. Pedro Carnicero, San Joaquin, 9. Idem.
D. Nicolás Bachiller, plaza del Progreso. Notario eclesiástico.
D. Isidro Guiol y Soldevilla, Toledo, 59. Profesor de primera enseñanza.

Décimooctava seccion.

- D. Domingo Merino, Leon, 29. Tienda de comestibles.
D. Felipe Marcos, Pelayo, 40. Idem.
D. Lorenzo Fernandez, Cañizares, 3. Idem.
D. Ezequiel Sanchez, Tudescos, 45. Vendedor de leche.
D. Antonio Vazquez, Salitre, 18. Horno de pan.

Décimanovena seccion.

- D. Antonio Terron, Rio, 12. Tocino y jamon.
D. Domingo Gallo, Barco, 40. Carbonería.
D. José Ayan, Carnero, 11. Idem.

Vigésima seccion.

- D. Eusebio Arias, Arango, 5. Billares.
D. José Varela, Afueras del puente de Toledo. Bodegones.
D. Manuel Perez, Arganzuela, 31. Idem.
D. Felipe Fernandez, Puerta del Sol, 14. Casa de huéspedes.

Vigésimaprimer seccion.

- D. Vicente Lalama, Velas, 1. Editor.

Vigésimasegunda seccion.

- D. Félix Dominguez, Cava Baja, 22. Peluquero y barbero.
D. Manuel Delgado, San Gregorio, 7. Idem.
D. Isidoro Peña, Espoz y Mina. Tienda de papel pintado.

Vigésimatercera seccion.

- D. Mariano Diaz, Luna, 14.
D. Carlos Lapana, Segovia, 5.

Vigésimacuarta seccion.

- D. Cástor Perez, Santa Catalina de los Donados, 18.

Vigésimaquinta seccion.

D. Vicente Laplana, Mala de Francia, 23. Coches de punto.
Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 16 del reglamento para la aplicacion de la citada ley se publica para los efectos expresados en el art. 17 del mencionado reglamento.
Madrid 1.º de Agosto de 1871.—José Dicenta y Bianco, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgados de primera instancia.

Astorga.

Por el presente, de orden del Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad de Astorga y su partido, se emplaza por segunda vez y acusada la rebeldía á D. Antonio Alonso Salvadores, vecino que fué de Castriello de los Polvazares (en el mismo), y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que dentro del termino de cinco dias improrrogables, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en su Juzgado y por la Escribanía del infrascrito á contestar la demanda ordinaria que le ha promovido el Procurador D. Gerardo Gonzalez de Caso, en nombre de D. José Salvadores Gallgo, vecino del propio pueblo, sobre que deje libre y desembarazada á disposicion de este una casa de su propiedad, con las rentas que haya podido producir desde que la está detentando.
Astorga 7 de Julio de 1871.—V.º B.º—Patricio Quero.—El Escribano, Félix Martinez.

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. D. Servando Fernandez Victorio Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, refrendada por el Escribano D. Luis Villanueva, se cita á D. Teobaldo Nieva Aguiar, natural de Malaga, casado, escritor y de 36 años de edad, que se ignora su paradero, a fin de que en el termino de 15 dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, comparezca en dicho Juzgado á evocar una diligencia que se interesa en exhorto del Juzgado de la Alameda de Maiaga de referencia á causa criminal; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.—El Escribano, Luis Villanueva.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita, llama y empla-

za á Julian Delgado Perez para que en el preciso termino de 30 dias comparezca en la sala-audiencia de dicho Juzgado, sita en el monasterio que fué de las Salesas, á fin de hacerle saber una providencia de la Superioridad en causa seguida contra el mismo por vagancia; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.
Madrid 31 de Julio de 1871.—Por Garcia Fernandez, Salustiano Garcia Muñoz.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Servando Fernandez Victorio, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza á Don Francisco Cubillos Abellan para que en el termino de nueve dias que por este edicto se le señalan comparezca en dicho Juzgado, sito en el convento que fué de las Salesas, hoy Palacio de Justicia, de nueve á once de la mañana, á prestar declaracion en la causa que se instruye con motivo del asesinato cometido en la persona del Excmo. Sr. D. Juan Prim; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.
Madrid 1.º de Agosto de 1871.—El Escribano, Juan Zozaya.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita, llama y emplaza á Juan Monzuilos y Sanz para que en el preciso termino de 30 dias comparezca en la sala-audiencia de dicho Juzgado, sito en el monasterio que fué de las Salesas á fin de hacerle saber una providencia de la Superioridad en causa seguida contra el mismo por juegos prohibidos; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.
Madrid 31 de Julio de 1871.—Salustiano Garcia Muñoz.

Madrid.—Inclusa.

Por el presente, que se forma en virtud de providencia del señor D. José Bermudez Cedron, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por segundo y último termino de 20 dias, que se cuentan desde la publicacion de este edicto en los periódicos oficiales, á los que se crean con derecho á suceder á Doña Melchora Bravo y Viana, mujer que fué de D. Manuel Viana, vecino y librero en esta villa, la que parece falleció abintestado en 1838, debiendo acudir ejercitando el que les asista ante dicho Juzgado y Escribanía del que suscribe; en inteligencia que pasado el termino preijudico se dará al expediente el curso que correspondiera, parándole el perjuicio consiguiente á los morosos. Los que aparecen hasta ahora como tales sucesores son sus hijos D. Candilio, D. Luis y Doña Petra Viana y Bravo, esta tambien fallecida sin dejar sucesion.
Madrid 1.º de Agosto de 1871.—El Escribano, La Torre. X—167

Madrid.—Universidad.

D. Francisco Garcia Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se han promovido diligencias por el Sr. D. José Igual y Cano con D. Joaquin Cabañero y Margel sobre embargo preventivo por 34.000 rs., en las que se ha procedido al embargo de la participacion que al Caballero corresponde en la empresa del ferro-carril de Valencia á Henarejos y de Cuenca á Madrid, en cantidad bastante á cubrir aquella suma; cuyo embargo se ha puesto en conocimiento del Excmo. señor Alcalde popular de esta corte por ignorarse el paradero del demandado, y se publica además por el presente en conformidad á lo dispuesto en el art. 955 de la ley de Enjuiciamiento civil.
Madrid 28 de Julio de 1871.—Francisco Garcia Franco.—Por mandado de S. S., Juan Soriano. X—168

D. Francisco Garcia Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte.

Por el presente se anuncia la muerte abintestado de la Excmo. Sra. Doña María de las Angustias Zulaga y Fernandez de Alvarado, Condesa de Torre Alta, ocurrida en esta corte el dia 9 de Mayo último; y se llama á los que se crean con derecho á su herencia para que en el termino de 30 dias, contada desde la publicacion del presente, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á declarar las acciones de que se creen asistidos; pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.
Madrid 1.º de Agosto de 1871.—Francisco Garcia Franco.—Por mandado de S. S., Juan Soriano. X—166

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada por el Escribano, se cita, llama y emplaza por tercera vez y termino de nueve dias á un sujeto cuyo nombre y paradero se ignora, á declarar que parece ser de unos 40 á 45 años, vendedor ambulante de tabaco, pólvora, jabon y chocolate, el cual se dice que en una tienda el dia 10 de Febrero último ciertas libras de este último artículo, á fin de que dentro de dicho termino comparezca en el referido Juzgado y Escribanía expresada á prestar declaracion en causa criminal que se sigue de oficio contra Angel Lopez Rodriguez por sospechas de hurto de chocolate.—El Escribano, Manuel Viejo.

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

NOTIZACION OFICIAL DEL DIA 2 DE AGOSTO DE 1871.
Fondos publicos.
Renta perpetua al 3 por 100, publicada, 26-30 y 40; 26-40 pe-
queños.
Deuda del personal, id., 21-75.
Bonos del Tesoro, de 2.000 rs., 6 por 100 interes anual,
idem, 75-30 y 76-00.
Idem en cantidades pequeñas, id., 75-75 y 80.
Billetes del Tesoro, vencimiento 31 Octubre 571, id., 90-50 y 91-00.
Idem id. id., 31 Enero 1872, id., 88-00.
Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 4.º de
Julio de 1856, de 2.000 rs., no publicado, 52 00.
Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., publicado,
48-45.
Idem id. id., de 20.000 rs., id., 47-80.
Idem id. id. (nuevas), de 20.000 rs., id., 47-70.
Acciones del Banco de España, no publicado, 164-00.
Cambios.
Londres, á 90 dias fecha, 50-20
Paris, á 8 dias vista, 5-25 d.
Plazas del reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various locations and their corresponding values.

Bolsas extranjeras.

LONDRES 31 de Julio.—Consolidados, á 93 5/8.
PARIS 31 de Julio.—Fondos franceses: 3 por 100, á 55-00.—Idem
españoles: 3 por 100 exterior, á 32 1/4.

OBSERVATORIO DE MADRID.

TEMPERATURAS DEL MES DE AGOSTO EN MADRID.

RESULTADO DE LAS OBSERVACIONES TERMOMÉTRICAS EFECTUADAS EN LOS DIEZ AÑOS DEL 1860 AL 1869.

Table with columns for DIAS., TEMPERATURAS MEDIAS TRIHORARIAS., TEMPERATURAS MEDIAS DIURNAS., TEMPERATURAS EXTREMAS EN LOS DIEZ AÑOS., and DIAS. It contains a grid of temperature data for each day from August 1st to 31st, including hourly averages, daily averages, and extreme values over a ten-year period.

Observaciones meteorológicas del día 2 de Agosto de 1871.

Meteorological observations for August 2, 1871. Includes a table with columns for HORAS., ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, and ESTADO del cielo. Below the table are various temperature and humidity statistics.

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 2 de Agosto del decenio de 1860 á 1869.

Summary of meteorological results for August 2, 1860-1869. Table with columns for BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, and TENSION. Includes statistics for maximum and minimum values.

Dirección general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 4'50 á 4'3 pesetas la arroba; de 0'59 á 0'65 la libra, y á 4'53 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'68 pesetas la libra, y á 4'44 el kilogramo. Idem de ternera, de 4 á 4'25 pesetas la arroba, y de 2'47 á 2'71 el kilogramo. Tocino añejo, de 20 á 21 pesetas la arroba; á 0'88 la libra, y á 4'91 el kilogramo. Jamon, á 22'50 pesetas la arroba; á 4'25 la libra, y á 2'74 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'44 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'51 el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 45 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'59 la libra, y de 0'63 á 4'28 el kilogramo. Judías, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'50 á 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 6 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'50 á 0'76 el kilogramo. Lentejas, de 4 á 5'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 la libra, y de 0'50 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, de 4'25 á 4'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'43 el kilogramo. Idem mineral, á 4'37 pesetas la arroba, y á 0'42 el kilogramo. Cok, á 0'84 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 9 á 11 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'53 la libra, y de 4'02 á 4'45 el kilogramo. Patatas, á 0'88 pesetas la arroba, y á 0'43 el kilogramo. Aceite, de 13 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'53 la libra, y de 10'34 á 11'34 el d. cántaro. Vino, de 5 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 el cuartillo, y de 3'10 á 5'26 el decálitro. Petroleo, á 0'32 pesetas el cuartillo, y á 6'24 el decálitro. Trigo, de 9'63 á 14'25 pesetas la fanega, y de 46'29 á 26'39 el hectolitro. Cebada, de 6 á 6'50 pesetas la fanega, y de 10'96 á 11'77 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table listing the number of animals slaughtered: Vacas (453), Carneros (694), Corderos lechales (3), Terneras (40).

Su peso en libras... 79.505.—Idem en kilogramos... 36.579'694. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 2 de Agosto de 1871.—El Alcalde primero, Manuel María Jose de Galdo.

PARTE NO OFICIAL.

Anuncios.

GUIA DE FORASTEROS DEL AÑO ECONÓMICO DE 1871-72.— Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á los precios siguientes:

Table listing prices for various items: Enterciopelo (50), seda (30), tafilete (45), tela (44'50), Bradel (9).

CAPRICHOS DE GOYA.—COLECCION DE 80 ESTAMPAS, GRABADOS al agua fuerte con aguadas de resina, por el mismo.—Se vende al precio de 40 pesetas (460 rs.) en la Calcografía Nacional, cuyo despacho de estampas y demás dependencias se hallan establecidas en la casa de la Academia de San Fernando, calle de Alcalá, núm. 11, cuarto entresuelo de la derecha. Tambien se venden en dicho establecimiento las siguientes obras grabadas del mismo autor: Un agarrotado, una peseta y 50 céntimos (6 rs.); seis copias de diferentes cuadros de Velazquez existentes en el Museo nacional de Pinturas, un cuaderno, 6 pesetas (24 rs.); Seis caballos, copia de los cuadros de Velazquez, del Museo nacional de Pinturas, 7 pesetas y 50 céntimos (30 rs.); Los borrachos, copia del mismo pintor, 2 pesetas (8 rs.); Retrato de Goya, una peseta (4 reales).

CONSTITUCION Y LEYES ORGÁNICAS-ADMINISTRATIVAS DE ESPAÑA con la division de las provincias en distritos electorales.— Segunda edicion oficial aumentada. Un tomo de 564 páginas que contiene: La Constitucion.—Ley para la eleccion del Rey.—Ley de relaciones entre los Cuerpos Colegisladores.—Ley de orden publico.—Ley electoral.—Ley de incompatibilidad.—Ley municipal.—Ley provincial.—Division de distritos electorales para Diputados provinciales.—Idem para Diputados á Cortes. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á 2 pesetas cada ejemplar.

CASA DEL EXCMO. SR. DUQUE DE FERNAN-NUÑEZ, CONDE DE CERVELLON.—Se saca á pública subasta la extraccion de todos los conejos que haya en el prado y soto titulado Islas y Tejas, término de Paracuellos de Jarama, propio del Excmo. Sr. Duque de Fernan-Núñez &c., cuyo acto tendrá efecto el viernes 4 de Agosto próximo, á las doce del día, en las oficinas de S. E., calle de Santa Isabel, núm. 42, donde está de manifiesto el pliego de condiciones. Madrid 27 de Julio de 1871.—Cárlas G. Llaguno. X-443

Santos del día.

La Invenzion de San Esteban Proto-mártir, y San Nicodemus. Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas de Santa Catalina.

Espectáculos.

TEATRO Y CIRCO DE MADRID.—A las ocho y tres cuartos de la noche.—Funcion 90 de abono.—Turno 3.º par.—A beneficio de Doña Elisa Zamacois.—Luz y sombra, zarzuela en dos actos.—Baile.—Aria coreada de Il Nabucco.—Juanita, cancion andaluza.—El aire de una mujer, juguete cómico, nuevo, original y en un acto.

CAMPOS ELÍSEOS.—Bufos Arderius.—Teatro Rossini.—Funcion 41 de abono.—Turno impar.—A las nueve de la noche.—Sorprendente funcion de prestidigitacion.—Cuadros disolventes.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las nueve de la noche.—Gran funcion artistica y de prestidigitacion de Mlle. Benita. La funcion se dividirá en tres partes.—El palacio encantado.—El reino de Siam.—Las oposiciones del Agioscope y las Siete maravillas del mundo.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y media de la noche.—Las plagas de Egipto.—El teatro en 1871!

CIRCO DE PRICE (Paseo de Recoletos).—A las nueve de la noche.—Grande y variada funcion, en la que tomarán parte los principales artistas.

GRAN GALERÍA DE FIGURAS DE CERA (Carrera de San Jerónimo, núm. 23).—Gran exposicion de 70 figuras de cera, desde el anochecer hasta las once.—Entrada, 4 rs.